



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL

Temporada 2017/2018

CIRCULAR Nº 30

REGLAMENTO ANTIDOPAJE DE LA FIFA 2018

Circular nº 1614 de la FIFA

Por medio de la presente, la RFEF desea comunicar a todos sus afiliados el contenido de la Circular FIFA nº 1614 de 9 de enero de 2018, referente a las modificaciones realizadas en el Reglamento Antidopaje de la FIFA.

Se adjunta el texto íntegro de la citada Circular así como del Reglamento Antidopaje de la FIFA, cuya entrada en vigor se producirá el 15 de enero de 2018, a fin de que sean debidamente conocidos y atendidos por los afiliados a la RFEF.

En caso de necesitar cualquier otro tipo de información complementaria al respecto pueden contactar directamente con la FIFA a través del correo electrónico habilitado a tal fin (antidoping@fifa.org).

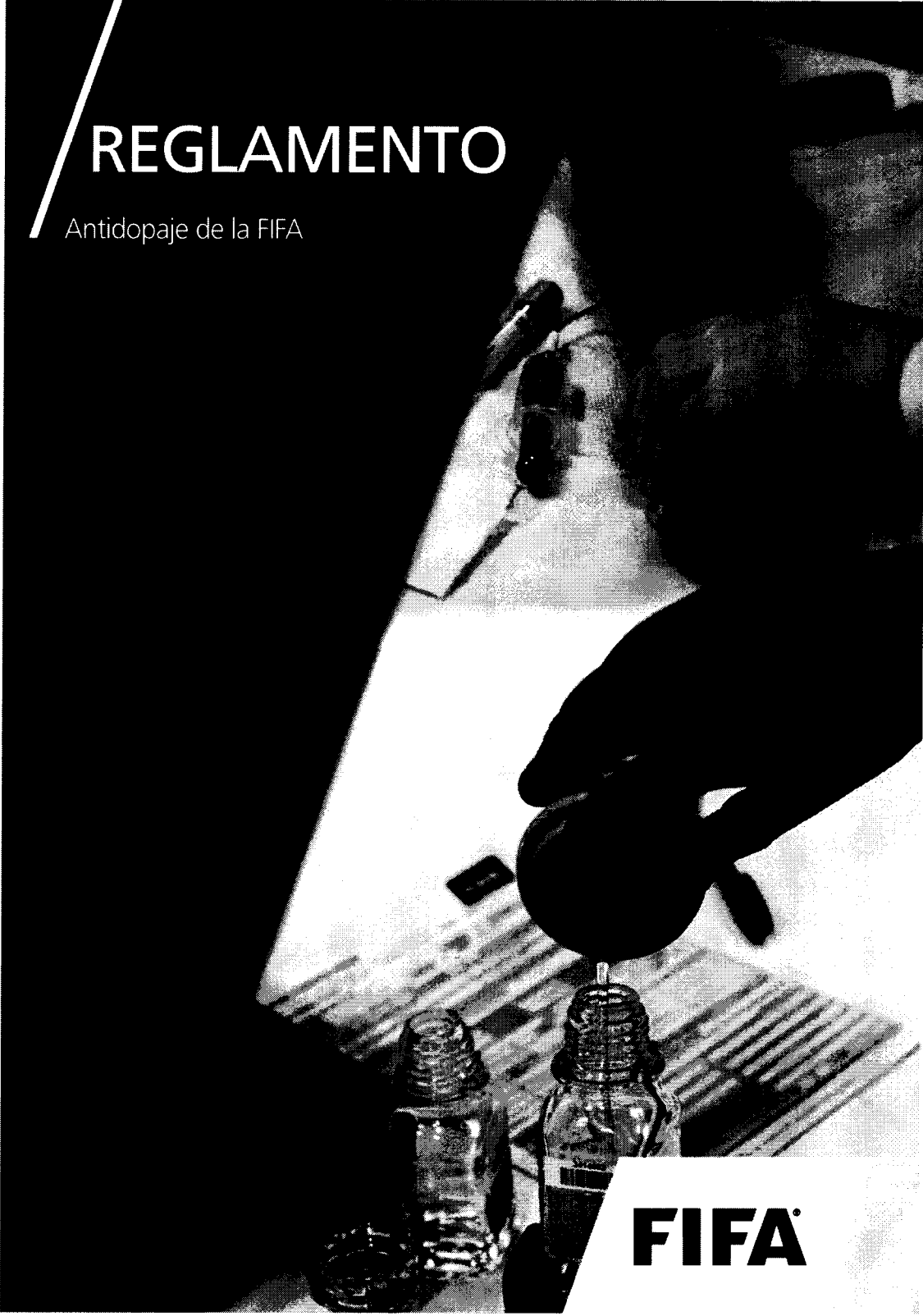
Lo que se comunica para el general conocimiento y a los efectos oportunos.

En Las Rozas de Madrid, 11 de enero de 2018.

Esther Gascon Carbajosa
Secretaria General

REGLAMENTO

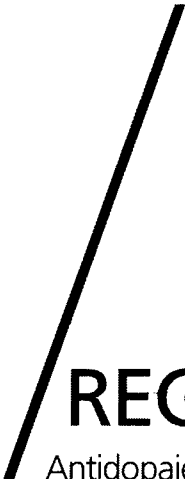
Antidopaje de la FIFA



FIFA®

Fédération Internationale de Football Association

Presidente:	Gianni Infantino
Secretaria general:	Fatma Samoura
Dirección:	FIFA-Strasse 20 Apdo. postal 8044 Zurich Suiza
Teléfono:	+41 (0)43 222 7777
Fax:	+41 (0)43 222 7878
Internet:	FIFA.com



REGLAMENTO

Antidopaje de la FIFA



1. Fédération Internationale de Football Association

Presidente: Gianni INFANTINO
Secretaria general: Fatma SAMOURA
Dirección: FIFA-Strasse 20
apdo. de correos
8044 Zúrich (Suiza)
Teléfono: +41 (0)43 222 7777
Fax: +41 (0)43 222 7878
Internet: FIFA.com

2. Comisión de Medicina

Presidente: D'HOOGHE Michel (Bélgica)
Miembros: AHMED Hosny Abdelrahman (Egipto)
CHIAMPAS George (Estados Unidos)
DOHI Michiko (Japón)
FORSSBLAD Magnus (Suecia)
FULCHER Mark (Nueva Zelanda)
HERRERO Helena (España)
KABUNGO Joseph (Zambia)
MARTÍNEZ Gerinaldo (Panamá)
SINGH Gurcharan Dato' (Malasia)
VILLANI Donato (Argentina)

3. Asesor especial

SAUGY Martial (Suiza)

4. Grupo de Asesoramiento para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico (AUT) de la FIFA

DOHI Michiko (Japón)
SINGH Gurcharan Dato' (Malasia)
Otros expertos de ser necesario

<i>Artículo</i>	<i>Página</i>
PREFACIO/OBJETIVO	9
OBSERVACIONES PRELIMINARES	
I. Definiciones e interpretación	10
II. Disposiciones generales	21
1 Ámbito de aplicación: derecho sustantivo y vigencia	21
2 Obligaciones de las federaciones y de las confederaciones	21
3 Obligaciones especiales de los jugadores y los equipos	22
4 Jurisdicción de la FIFA para realizar controles	23
5 Definición de dopaje	24
TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO	
III. Infracciones de las normas antidopaje	25
6 Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador	25
7 Uso o intento de uso de sustancias prohibidas o métodos prohibidos	26
8 Negativa o resistencia a una toma de muestras	26
9 Incumplimiento de paradero	26
10 Manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje	26
11 Posesión de una sustancia prohibida o un método prohibido	27
12 Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido	27
13 Administración o intento de administración de cualquier sustancia prohibida o método prohibido	27
14 Complicidad	28
15 Asociación prohibida	28
IV. Lista de prohibiciones y autorizaciones de uso terapéutico	30
16 Sustancias y métodos prohibidos identificados en la lista de prohibiciones	30
17 Determinación por parte de la AMA de la lista de prohibiciones	30
18 Autorizaciones de uso terapéutico (AUT)	31

<i>Artículo</i>	<i>Página</i>
V. Sanciones individuales	33
Sección 1: Imposición de un periodo de suspensión	33
19 Suspensión por presencia, uso o intento de uso, o posesión de sustancias prohibidas o métodos prohibidos	33
20 Suspensión por otras infracciones de las normas antidopaje	34
Sección 2: Eliminación o reducción del periodo de suspensión	36
21 Eliminación del periodo de suspensión por ausencia de culpa o de negligencia	36
22 Reducción del periodo de suspensión por ausencia de culpa o de negligencia significativa	36
23 Eliminación o reducción del periodo de suspensión u otras consecuencias por razones diferentes a la culpa	37
Sección 3: Ampliación del periodo de suspensión e infracciones múltiples	40
24 Infracciones múltiples	40
Sección 4: Disposiciones comunes relativas a las sanciones individuales	42
25 Anulación de resultados en competiciones posteriores a la recogida de muestras o a la comisión de una infracción de las normas antidopaje	42
26 Costas del TAD y premio en metálico obtenido fraudulentamente	42
27 Consecuencias económicas	42
28 Inicio del periodo de suspensión	43
29 Estatus durante una suspensión	45
30 Publicación automática de la sanción	46
VI. Consecuencias para los equipos	47
31 Controles dirigidos del equipo	47
32 Sanción al club o a la federación	47
VII. Suspensión provisional	48
33 Jurisdicción	48
34 Suspensión provisional obligatoria tras un resultado analítico adverso	48
35 Suspensión provisional optativa basada en un resultado analítico adverso por sustancias específicas, productos contaminados u otras infracciones de las normas antidopaje	49
36 Suspensión provisional voluntaria	49
37 Notificación	49
38 Resultado negativo de la muestra «B»	50

<i>Artículo</i>	<i>Página</i>
VIII. Plazo de prescripción	51
39 Plazo de prescripción	51
TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES	
IX. Controles	52
Sección 1: Controles	52
40 Normas generales para la realización de controles	52
41 Plan de distribución de los controles	53
42 Selección de jugadores para la realización de controles	55
43 Personal a cargo de la toma de muestras: oficiales de control de dopaje de la FIFA, asistentes y escoltas	55
44 Incumplimiento del control de dopaje	57
45 Información acerca del paradero	58
Sección 2: Análisis de las muestras	59
46 Uso de laboratorios acreditados y aprobados	59
47 Normas para el análisis de las muestras y su comunicación	59
48 Segundo análisis de las muestras	60
49 Propiedad	60
50 Consultas	60
Sección 3: Gestión de resultados	61
51 Gestión del proceso	61
52 Revisión inicial de resultados analíticos adversos o anómalos y notificación	61
53 Análisis de la muestra «B» en el caso de un resultado analítico adverso	63
54 Revisión de resultados anómalos o adversos en el pasaporte	65
55 Revisión de incumplimientos de paradero	65
56 Revisión de otras infracciones de las normas antidopaje	65
57 Retirada del deporte	66
58 Regreso a la competición de un jugador retirado	66
X. Normas procedimentales	68
Sección 1: Disposiciones generales	68
59 Jurisdicción	68
60 Envío de decisiones y otros documentos	68
61 Forma de las decisiones	69

<i>Artículo</i>	<i>Página</i>
Sección 2: Juicio justo	70
62 Derecho a un juicio justo	70
63 Principios relativos al juicio	70
64 Consideraciones de la Comisión Disciplinaria de la FIFA	70
65 Procedimiento en una competición	71
Sección 3: Prueba de dopaje	72
66 Carga y grado de la prueba	72
67 Métodos para establecer hechos y presunciones	72
Sección 4: Confidencialidad y comunicación	74
68 Información relativa a posibles infracciones de las normas antidopaje	74
69 Divulgación pública	75
70 Información sobre el paradero y los controles	76
71 Protección de datos	76
Sección 5: Reconocimiento	77
72 Aplicación y reconocimiento de las decisiones	77
73 Reconocimiento por parte de las federaciones y confederaciones	77
Sección 6: Apelaciones	78
74 Decisiones sujetas a apelación	78
75 Apelaciones de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, consecuencias, suspensiones provisionales, reconocimiento de las decisiones y jurisdicción	78
76 Vencimiento del plazo establecido para emitir una decisión	81
77 Apelaciones relativas a las AUT	81
78 Notificación de las decisiones de apelación	82
79 Apelaciones de las decisiones adoptadas en virtud del art. (Sanciones y costes impuestos a organismos deportivos)	83
80 Plazo de presentación de apelaciones	82
81 Derecho de la FIFA a no agotar las vías internas	83
82 Recursos contra decisiones sobre la concesión o denegación de autorizaciones de uso terapéutico	84
83 Sanciones y costes impuestos a organismos deportivos	84

<i>Artículo</i>	<i>Página</i>
DISPOSICIONES FINALES	85
84 Idiomas oficiales	85
85 Otros reglamentos	85
86 Enmienda e interpretación del Reglamento Antidopaje	85
ANEXOS	
A. Lista de prohibiciones	88
B. Autorización de uso terapéutico (AUT)	89
C. Paradero	92
D. Procedimiento del control	108
E. Formularios	128
F. Lista de laboratorios acreditados por la AMA	130

Federaciones internacionales como la FIFA y el COI han sido precursoras de la lucha contra el dopaje en el deporte. Desde 1970, la FIFA lleva a cabo con regularidad controles de dopaje para garantizar que todos los partidos de sus competiciones internacionales reflejen la fuerza real de los equipos contendientes.

Los objetivos fundamentales de los controles de dopaje son:

- a) preservar y defender la ética deportiva;
- b) proteger la integridad física y psíquica de los jugadores;
- c) ofrecer las mismas oportunidades a todos los competidores.

La FIFA y su Comisión de Medicina demuestran su responsabilidad en la lucha contra el dopaje mediante estrictas disposiciones antidopaje, la recopilación continua de datos y apoyo a la investigación promovida por expertos. La Comisión de Medicina de la FIFA es igualmente responsable de llevar a cabo los controles de dopaje en todas las competiciones de la FIFA y fuera de ellas, así como de aprobar las solicitudes de autorizaciones de uso terapéutico (AUT); la dirección y la gestión de los controles de dopaje las delega en la Unidad Antidopaje de la FIFA, la cual coordina a los oficiales de control de dopaje. No obstante, delega la evaluación y aprobación de dichas solicitudes en el Grupo de Asesoramiento AUT de la FIFA. La FIFA se guía por una estrategia que basa toda decisión y norma en las características específicas del fútbol, las pruebas científicas y el análisis de estadísticas de dopaje validadas.

La FIFA ha aceptado el Código Mundial Antidopaje 2015 y ha incorporado las disposiciones aplicables de este código al presente reglamento. Por consiguiente, en caso de duda, se utilizarán los comentarios que acompañan a algunas de las disposiciones del Código Mundial Antidopaje 2015 y los estándares internacionales para interpretar, siempre que corresponda, el presente reglamento.

TÍTULO PRELIMINAR

1. **ADAMS:** siglas en inglés del sistema de gestión y administración antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System), una herramienta en línea para la gestión de bases de datos que sirve para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje en combinación con la legislación relativa a la protección de datos.
2. **Administración:** proporcionar, obtener, supervisar, facilitar o participar de otro modo en el uso o intento de uso por parte de otra persona de una sustancia prohibida o un método prohibido. Sin embargo, esta definición no incluye las acciones de buena fe por parte del personal médico en las que se utilicen sustancias prohibidas o métodos prohibidos con fines terapéuticos genuinos y legales o por otra razón aceptable, ni tampoco acciones en las que se utilicen sustancias prohibidas permitidas en controles fuera de competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que dichas sustancias no se están utilizando con un fin terapéutico genuino y legal o que el objetivo es mejorar el rendimiento deportivo.
3. **Resultado analítico adverso:** informe por parte de un laboratorio u otra entidad aprobada por la AMA que, de conformidad con el Estándar Internacional para los Laboratorios y otros documentos técnicos relacionados con este último, detecte en una muestra la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o indicios del uso de un método prohibido.
4. **Resultado analítico adverso en el pasaporte:** informe identificado como un resultado adverso en el pasaporte tal y como se describe en los estándares internacionales correspondientes.
5. **Organización antidopaje:** signatario que es responsable de adoptar normas para iniciar, poner en práctica o garantizar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de control antidopaje. Incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos que realizan controles en acontecimientos de los que sean responsables, a la AMA, a las federaciones internacionales y a las organizaciones nacionales antidopaje.

6. **Federación:** federación de fútbol afiliada a la FIFA. Hace referencia a un miembro de la FIFA, a menos que se deduzca un significado diferente por el contexto.
7. **Intento:** conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de las normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de las normas antidopaje basada únicamente en este intento de cometer la infracción si la persona renuncia a este antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el intento.
8. **Resultado anómalo:** informe emitido por un laboratorio u otra entidad acreditada por la AMA que, según el Estándar Internacional para los Laboratorios o los documentos técnicos relacionados con este último, requiere una investigación más detallada antes de decidir sobre la existencia de un resultado analítico adverso.
9. **Resultado anómalo en el pasaporte:** informe identificado como un resultado anómalo en el pasaporte tal y como se describe en los estándares internacionales correspondientes.
10. **TAD:** Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana (Suiza).
11. **Cadena de custodia:** serie de individuos u organizaciones responsables de las muestras desde su suministro hasta la llegada al laboratorio para su análisis.
12. **Escolta:** oficial capacitado y autorizado por la FIFA para realizar labores específicas que comprenden una o varias de las siguientes: acompañar y vigilar al jugador seleccionado para la toma de muestras hasta su llegada a la sala del control de dopaje o presenciar y comprobar la entrega de la muestra si ha sido capacitado para ello.
13. **Código:** Código Mundial Antidopaje.
14. **Competición:** una serie de partidos de fútbol dirigidos por un solo órgano rector (p. ej., los Juegos Olímpicos, la Copa Mundial de la FIFA™). El término «competición» en la terminología oficial de la FIFA se corresponde con el término «evento» del Código Mundial Antidopaje.

15. **Periodo de competición:** tiempo transcurrido entre el principio y el final de una competición, según lo establezca el organismo responsable de dicha competición.
16. **Confederación:** agrupación de federaciones reconocidas por la FIFA que pertenecen a un mismo continente o a una entidad geográfica comparable.
17. **Producto contaminado:** producto que contiene una sustancia prohibida no indicada en la etiqueta del producto ni en información que pueda obtenerse de internet realizando una búsqueda simple.
18. **Control de dopaje:** todos los pasos y procesos desde la planificación de controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos y procesos intermedios, como facilitar información sobre el paradero, la toma y la gestión de muestras, los análisis de laboratorio, las autorizaciones de uso terapéutico, la gestión de los resultados y las vistas.
19. **Culpabilidad:** todo incumplimiento de una obligación o ausencia de la atención adecuada a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de culpabilidad de un jugador u otra persona están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de un menor, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber percibido y el grado de atención e investigación prestado por el jugador en relación con el que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de culpabilidad del jugador u otra persona, las circunstancias que se tengan en cuenta deberán ser específicas y pertinentes para explicar la desviación del jugador u otra persona con respecto a las pautas de conducta previstas. Así, por ejemplo, el hecho de que un jugador pierda la ocasión de ganar grandes sumas de dinero durante un periodo de suspensión, el hecho de que su carrera esté llegando a su fin, o la programación del calendario deportivo no serían factores pertinentes a la hora de reducir el periodo de suspensión en virtud del art. 22, apdos. 1 o 2 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia de culpa o de negligencia significativa).
20. **Unidad Antidopaje de la FIFA:** órgano funcional en el que la Comisión de Medicina de la FIFA delega la dirección y administración de los controles de dopaje.

21. **Comisión Disciplinaria de la FIFA:** órgano jurisdiccional de la FIFA, establecido en los Estatutos de la FIFA, competente para sancionar las violaciones de los reglamentos de la FIFA que no sean jurisdicción de otro órgano.
22. **Oficial de control de dopaje de la FIFA:** persona encargada de realizar la toma de muestras en nombre de la FIFA. El oficial de control de dopaje de la FIFA deberá ser médico titulado. Si la legislación nacional permite a personal no médico recolectar muestras de fluidos corporales (con todas las consecuencias, incluida la confidencialidad de acuerdo con la ética médica y el juramento hipocrático), se puede solicitar a la Unidad Antidopaje de la FIFA que autorice una excepción.
23. **Reglamentación de la FIFA:** Estatutos, reglamentos, directrices y circulares de la FIFA, las Reglas de Juego de Fútbol Playa y las Reglas de Juego de Futsal publicadas por la FIFA, así como las Reglas de Juego del International Football Association Board.
24. **Consecuencias económicas:** sanción económica impuesta por una infracción de una norma antidopaje o con el fin de recuperar los costes asociados con dicha infracción.
25. **En competición:** periodo que comienza 24 horas antes del inicio de un partido o del primer partido de una competición y termina 24 horas después de la conclusión de la toma de muestras que se realiza después del pitido final del partido en cuestión o del partido final de la competición.
26. **Suspensión:** prohibición impuesta a un jugador o a otra persona durante un periodo determinado de competir, desempeñar cualquier actividad u obtener ayuda económica, de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento.
27. **Competición internacional:** competición en la que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación internacional, un organizador de grandes acontecimientos deportivos u otra organización deportiva internacional actúa como organismo responsable de la competición o nombra a delegados técnicos para la competición (la expresión «competición internacional» en la terminología oficial de la FIFA corresponde a «acontecimiento deportivo» en el Código Mundial Antidopaje).

28. **Jugador de nivel internacional:** jugadores designados por la FIFA o una confederación como integrantes de un grupo de control registrado de la FIFA o de la confederación y jugadores que compiten en torneos internacionales (según defina este concepto este reglamento) o en torneos que sean responsabilidad de una confederación.
29. **Estándar internacional:** norma adoptada por la AMA en apoyo del Código. El respeto del estándar internacional (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el estándar internacional. Entre los estándares internacionales se incluirá cualquier documento técnico publicado de acuerdo con el estándar internacional.
30. **Organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos:** asociaciones continentales de comités olímpicos nacionales y otras organizaciones multidisciplinarias internacionales que funcionan como organismo competente de un acontecimiento deportivo o competición regional, continental o internacional.
31. **Marcador:** compuesto, grupo de compuestos o parámetro(s) biológico(s) que indican el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido.
32. **Partido:** un solo partido de fútbol. «Partido» en la terminología oficial de la FIFA se corresponde con el término «competición» del Código Mundial Antidopaje.
33. **Oficiales de partido:** el árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, los comisarios de partido, el asesor de árbitros, la persona a cargo de la seguridad y otras personas nombradas por la FIFA para asumir la responsabilidad de los asuntos relacionados con los partidos.
34. **Comisión de Medicina:** comisión permanente de la FIFA, incorporada a los Estatutos de la FIFA, que se ocupa de todos los aspectos médicos del fútbol, incluido cualquier asunto relacionado con el dopaje.
35. **Federación miembro:** federación o asociación de fútbol admitida en la FIFA por el Congreso de este organismo.
36. **Metabolito:** cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.
37. **Menor:** persona física que no ha cumplido 18 años.

38. **Organización nacional antidopaje (ONAD):** entidad o entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de las normas antidopaje, la toma de muestras, la gestión de los resultados y la celebración de las vistas en el ámbito nacional. Si la autoridad pública competente no ha hecho tal designación, esta entidad será el Comité Olímpico Nacional del país o un representante suyo, como la federación.
39. **Competición nacional:** competición deportiva en la que pueden participar jugadores de nivel internacional o nacional y que no es una competición internacional.
40. **Jugador de nivel nacional:** jugador que compite a nivel nacional, según defina este concepto cada organización nacional antidopaje de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.
41. **Comité Olímpico Nacional:** organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término «Comité Olímpico Nacional» incluirá también a la confederación nacional de deporte en aquellos países en los que esta asuma las responsabilidades típicas del Comité Olímpico Nacional en el área del control de dopaje.
42. **Ausencia de culpa o de negligencia:** demostración por parte de un jugador de que ignoraba, no sospechaba o no podía haber sabido o sospechado razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una sustancia o método prohibido o que había incumplido de otra forma una norma antidopaje. Excepto en el caso de un menor, para toda infracción del art. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador), el jugador deberá demostrar también la forma en la que la sustancia prohibida entró en su organismo.
43. **Ausencia de culpa o de negligencia significativa:** demostración por parte del jugador de que en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de ausencia de culpa o de negligencia, su culpa o negligencia no era significativa con respecto a la infracción cometida. Excepto en el caso de un menor, para toda infracción del art. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador), el jugador deberá demostrar también la forma en la que la sustancia prohibida entró en su organismo.

44. **Oficial:** todo miembro de una junta o comisión, los árbitros y árbitros asistentes, los entrenadores y toda persona responsable de asuntos técnicos, médicos y administrativos de la FIFA, de una confederación, una federación, una liga o un club, así como toda persona que tenga la obligación de cumplir los Estatutos de la FIFA (excepto los jugadores).
45. **Fuera de competición:** todo periodo no comprendido dentro de una competición.
46. **Participante:** todo jugador o personal de apoyo.
47. **Persona:** una persona física, una organización u otra entidad.
48. **Jugador:** todo futbolista que ha obtenido una licencia de una federación.
49. **Pasaporte biológico:** programa y métodos de recogida y cotejo de datos descrito en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para los Laboratorios.
50. **Personal de apoyo a los jugadores:** todo director técnico, entrenador, representante, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, oficial, personal médico o paramédico, padre, madre u otra persona que trabaje con jugadores, trate con ellos o los ayude a que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas.
51. **Posesión:** posesión física o sobrentendida (que solo se determinará si la persona ejerce un control exclusivo de la sustancia o método prohibido o del lugar en el que se encuentre la sustancia o método prohibido); sin embargo, si la persona no ejerce un control exclusivo de la sustancia o método prohibido o del lugar en el que se encuentre la sustancia o método prohibido, la posesión sobrentendida solo se considerará si la persona tuviera conocimiento de la presencia de la sustancia o método prohibido y tuviera la intención de ejercer un control sobre dicha sustancia o dicho método. Por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera posesión si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la persona ha tomado medidas concretas que demuestren que nunca tuvo la intención de estar en posesión de una sustancia o método prohibido y que ha renunciado a dicha posesión, declarándolo explícitamente ante una organización antidopaje. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación

en contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una sustancia o método prohibido constituye posesión por parte de la persona que realice dicha compra.

52. **Lista de prohibiciones:** lista publicada por la AMA que identifica las sustancias y métodos prohibidos.
53. **Método prohibido:** todo método descrito como tal en la lista de sustancias y métodos prohibidos.
54. **Sustancia prohibida:** toda sustancia, o clase de sustancias, descrita como tal en la lista de prohibiciones.
55. **Vista provisional:** audiencia sumaria y anticipada antes de la celebración de la vista prevista en el presente reglamento que informa al jugador y garantiza la oportunidad de aportar su versión, ya sea por escrito o de forma oral.
56. **Suspensión provisional:** prohibición temporal que se impone a un jugador u otra persona de participar en cualquier competición hasta que se dicte la decisión definitiva en la vista que prevé el presente reglamento y el Código Disciplinario de la FIFA.
57. **Divulgar o informar públicamente:** revelar o difundir información al público en general o a otras personas que no sean aquellas susceptibles de recibir notificación conforme a lo dispuesto en este reglamento.
58. **Organización regional antidopaje:** entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción e implantación de las normas antidopaje, la planificación y recogida de muestras, la gestión de resultados, la revisión de las AUT, la realización de vistas orales y la aplicación de programas educativos en el ámbito regional.
59. **Grupo registrado de control:** grupo de jugadores a los que la FIFA, las federaciones o las ONAD asignan prioridad y que están sujetos a controles en competición y fuera de competición en el marco de la planificación de controles de la FIFA, la federación o la ONAD.
60. **Muestra:** todo material biológico recogido con fines de control del dopaje.

61. **Signatarios:** entidades firmantes del Código que aceptan cumplir con lo dispuesto en él de acuerdo con lo previsto en el art. 23 del Código de la AMA de 2015.
62. **Sustancia específica:** véase el art. 16, apdo. 2 (Sustancias y métodos prohibidos que recoge la lista de prohibiciones).
63. **Responsabilidad objetiva:** norma que establece que, de conformidad con los arts. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador) y 7 (Uso o intento de uso de sustancias prohibidas o métodos prohibidos), no es necesario que la organización nacional antidopaje demuestre el uso intencionado, culpa, negligencia o uso consciente por parte del jugador a fin de determinar la existencia de una infracción de las normas antidopaje.
64. **Ayuda sustancial:** a efectos de este reglamento, una persona que proporcione ayuda sustancial deberá: 1) revelar por completo mediante una declaración escrita y firmada toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje, y 2) colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una vista si así se lo exige una organización antidopaje o panel de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse iniciado este, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso.
65. **Peso específico adecuado para el análisis:** peso específico calculado en 1.005 o superior mediante un refractómetro, o en 1.010 o superior con tiritas de medición.
66. **Falsificar:** manipular con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; ejercer una influencia incorrecta en un resultado; interferir ilegítimamente, obstruir, engañar o participar en cualquier acto fraudulento para alterar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales.
67. **Controles dirigidos:** selección de determinados jugadores para los controles sobre la base de criterios establecidos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

68. **Actividad del equipo:** toda actividad deportiva (p. ej. entrenamiento, viajes, sesiones tácticas) realizadas colectivamente con el equipo del jugador o cualquier otra actividad supervisada por el equipo (p. ej. tratamiento por parte de un médico de equipo).
69. **Control:** partes del proceso del control de dopaje que comprenden la planificación de distribución de controles, la toma, gestión y transporte de muestras y su envío al laboratorio.
70. **Tráfico:** la venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución (o posesión con cualquiera de estos fines) a cualquier tercero de una sustancia o método prohibido (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un jugador, el personal de apoyo al jugador o cualquier otra persona sometida a la jurisdicción de una organización antidopaje; no obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una sustancia prohibida utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con sustancias prohibidas que no estén prohibidas fuera de competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas sustancias prohibidas no sea para propósitos terapéuticos genuinos y legales o que el objetivo sea mejorar el rendimiento deportivo.
71. **AUT:** autorización de uso terapéutico, tal y como se describe en el art. 18 (Autorizaciones de uso terapéutico [AUT]).
72. **Convención de la UNESCO:** Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte adoptada durante la 33.ª sesión de la Asamblea General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005 que incluye todas y cada una de las enmiendas adoptadas por los Estados Partes firmantes de la Convención y por la Conferencia de las Partes signatarias de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.
73. **Uso:** la utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido.
74. **AMA:** Agencia Mundial Antidopaje

Toda referencia a los órganos competentes de la FIFA en este reglamento se aplicará al órgano equivalente en la federación o confederación.

Las palabras utilizadas en singular incluyen también su plural y viceversa.

Las expresiones «incluye», «particularmente», «por ejemplo» o expresiones similares deben entenderse como términos amplios que no se limitan a los ejemplos citados.

El uso de la palabra «días» incluye todos los días de la semana, no solo los laborables.

A menos que se indique lo contrario, las menciones a «capítulos», «secciones», «artículos» o «apartados» se refieren a capítulos, secciones, artículos o apartados de este reglamento.

Para simplificar la lectura, el uso del género masculino en este reglamento equivaldrá tanto a hombres como a mujeres.

Todos los anexos que se han adjuntado a este reglamento forman parte integral de él.

Los títulos y subtítulos empleados en el presente reglamento sirven para su consulta y no se deberán considerar como parte de su fondo, no afectarán de ninguna manera al lenguaje de las disposiciones a las que hacen referencia.

Todos los términos definidos en el capítulo I tendrán el significado atribuido en él.

1 **Ámbito de aplicación: derecho sustantivo y vigencia**

1.

El presente reglamento se aplicará a la FIFA, sus federaciones miembro y las confederaciones así como a jugadores, clubes, personal de apoyo al jugador, oficiales de partido, oficiales y otras personas que participen en actividades, partidos o competiciones organizadas por la FIFA o sus federaciones en virtud de su acuerdo, calidad de miembro, afiliación, autorización, acreditación o participación.

2.

El presente reglamento se aplicará a todos los controles de dopaje que se realicen en la jurisdicción de la FIFA o, en su caso, de las federaciones.

3.

El presente reglamento se aplica a los hechos acaecidos después de su entrada en vigor. Se aplica igualmente a hechos anteriores si tales hechos favorecen en el mismo grado o resultan más favorables para su autor y si las autoridades competentes de la FIFA se pronuncian sobre estos hechos con posterioridad a la entrada en vigor del reglamento. Sin embargo, el reglamento que rige el procedimiento se aplicará inmediatamente tras la entrada en vigor del presente reglamento. En caso de conflicto, prevalecerá lo estipulado en el art. 86 (Enmiendas e interpretación del Reglamento Antidopaje).

2 **Obligaciones de las federaciones y de las confederaciones**

1.

Todas las federaciones se comprometerán a cumplir con el presente reglamento, que se incorporará, directamente o por referencia, a las normas de cada federación. Cada federación incluirá en sus normas el reglamento procedimental necesario para implantar eficazmente el Reglamento Antidopaje de la FIFA y cualquier cambio que pueda hacerse en este último.

2.

Con la firma de la «Declaración de consentimiento del control de dopaje», todas las confederaciones se comprometen a cumplir con el presente reglamento. En cuanto al área de competencia de las confederaciones, toda referencia a las federaciones en el presente reglamento se entenderá, siempre que corresponda, como una referencia a las confederaciones.

3.

Las normas de cada federación deberán establecer específicamente que el presente reglamento es vinculante para todos los jugadores, clubes, personal de apoyo al jugador, oficiales y otras personas en la jurisdicción de la federación.

4.

Cada federación asume la responsabilidad de recoger muestras para el control de dopaje en las competiciones nacionales y de iniciar y dirigir los controles fuera de competición de sus jugadores, así como de asegurarse de que todos los controles de sus jugadores y la gestión de resultados de tales controles en el ámbito nacional cumplan con el presente reglamento. En lo que concierne a esta serie de responsabilidades, toda referencia a la FIFA en el presente reglamento se entenderá, siempre que corresponda, como una referencia a la federación en cuestión.

5.

Se reconoce que en algunos países la federación dirigirá los controles y el proceso de gestión de resultados, mientras que, en otros, algunas o todas las responsabilidades de la federación podrán delegarse o asignarse a una organización nacional antidopaje (ONAD). En lo que respecta a estos países, toda referencia a la federación en el presente reglamento se entenderá, siempre que corresponda, como una referencia a la ONAD. La confederación o la federación informará a la FIFA de toda infracción de las normas antidopaje y de las decisiones adoptadas por la ONAD proporcionando la documentación debidamente traducida a un idioma oficial de la FIFA.

3 Obligaciones especiales de los jugadores y los equipos

1.

Tanto los jugadores como otras personas, organizaciones y entidades serán responsables de conocer lo que constituye una infracción de las normas antidopaje y de las sustancias y métodos incluidos en la lista de prohibiciones.

2.

Los jugadores tendrán la obligación de someterse a controles de dopaje, tal y como se establece en el presente reglamento. En concreto, el jugador seleccionado por el oficial responsable para un control de dopaje, ya sea como resultado de un control dirigido o de un sorteo, tendrá la obligación de

entregar una muestra de orina y, si se solicita, una muestra de sangre, y deberá someterse a cualquier examen médico que el oficial responsable del control estime necesario, y cooperará con este último a este respecto.

3.

Los derechos del jugador comprenden el derecho a:

- a) estar acompañado por el médico del equipo u otro representante;
- b) estar informado y solicitar información adicional sobre el proceso de la toma de muestras.

4.

Las obligaciones del jugador comprenden la obligación de:

- a) permanecer en todo momento bajo la custodia directa del oficial de control de dopaje de la FIFA o de la escolta desde el momento en que se produce la notificación hasta la toma de la muestra;
- b) cumplir con el procedimiento de la toma de muestras (se deberá advertir al jugador de las posibles consecuencias en caso de incumplimiento);
- c) presentarse de inmediato a un control, a menos que existan razones válidas para un retraso, tal y como se determina en el anexo D.

5.

Todo jugador o equipo que haya sido seleccionado para ser incluido en el grupo de control registrado, nacional o internacional, tiene la obligación de informar acerca de su paradero, tal y como se establece en el anexo C. Los jugadores podrán delegar la disposición sobre su paradero en un representante designado del equipo.

4 Jurisdicción de la FIFA para realizar controles

1.

La FIFA tiene jurisdicción sobre todos los clubes, así como sobre sus jugadores, que son miembros de federaciones o que disputan un partido o competición organizado por la FIFA.

2.

La FIFA centrará los controles previstos en el presente reglamento en jugadores del grupo internacional de control registrado (GICR) y en jugadores que compiten o se preparan para competir en partidos o competiciones organizados por la FIFA.

5**Definición de dopaje****1.**

El presente reglamento prohíbe estrictamente el dopaje.

2.

El dopaje se define como la concurrencia de una o más infracciones de las normas antidopaje según se especifican en el presente reglamento.

3.

Tanto los jugadores como otras personas serán responsables de conocer los supuestos que constituyen una infracción de las normas antidopaje y de las sustancias y métodos incluidos en la lista de prohibiciones.

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

El propósito de los arts. 6-15 es especificar las circunstancias y conductas que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se basarán en la suposición de que una o más de estas normas concretas han sido vulneradas.

Los siguientes casos se consideran infracciones de las normas antidopaje:

6 Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador

1.

Todo jugador tiene el deber personal de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entra en su cuerpo. Los jugadores son responsables de toda sustancia prohibida, o sus metabolitos o marcadores, que esté presente en las muestras obtenidas de su cuerpo. Por tanto, no es necesario demostrar intención, falta, negligencia o conocimiento en el uso por parte del jugador para establecer una infracción de las normas antidopaje de acuerdo con el art. 6.

2.

De conformidad con el art. 6, será prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje cualquiera de las circunstancias siguientes: presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra «A» del jugador cuando este renuncie al análisis de la muestra «B» y esta no se analice; o bien, cuando la muestra «B» del jugador se analice y dicho análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la muestra «A» del jugador; o bien cuando la muestra «B» se divida en dos frascos y el análisis del segundo frasco confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en el primer frasco.

3.

Con excepción de aquellas sustancias para las cuales se establece un límite cuantitativo en la lista de prohibiciones, la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra de un jugador constituye una infracción de las normas antidopaje.

4.

Como excepción a la regla general del art. 6, la lista de prohibiciones o los estándares internacionales podrán prever criterios especiales para la evaluación de sustancias prohibidas que puedan ser producidas también de manera endógena.

7 Uso o intento de uso de sustancias prohibidas o métodos prohibidos

1.

Todo jugador tiene el deber personal de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entra en su cuerpo y de que no se utiliza ningún método prohibido. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del jugador para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el uso de una sustancia prohibida o método prohibido.

2.

El éxito o fracaso en el uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido no es una cuestión determinante. Es suficiente que se utilice, o se intentase utilizar, una sustancia prohibida o un método prohibido para que se cometa una infracción de las normas antidopaje.

8 Negativa o resistencia a una toma de muestras

Negarse o resistirse, sin justificación válida, a la toma de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas de dopaje aplicables o evitar de cualquier otra forma la toma de muestras.

9 Incumplimiento de paradero

En el caso de un jugador que forma parte del grupo de control registrado, no presentarse a un control o no informar sobre su paradero un total de tres veces en un periodo de doce meses, tal y como se define en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

10 Manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje

Toda conducta que altere el proceso de control del dopaje pero que no se halle incluida de otra manera en la definición de métodos prohibidos. El término manipulación incluirá, entre otras cosas, obstaculizar o intentar obstaculizar la

labor de un oficial de control de dopaje, proporcionar información fraudulenta a una organización antidopaje o intimidar o intentar intimidar a un posible testigo.

11 Posesión de una sustancia prohibida o un método prohibido

1.

La posesión por parte de un jugador en competición de cualquier sustancia o método prohibido, o bien la posesión fuera de competición por parte del jugador de cualquier sustancia prohibida o método prohibido que esté expresamente prohibido fuera de competición, salvo que el jugador demuestre que esta posesión es debida a una autorización de uso terapéutico (AUT) otorgada conforme a lo dispuesto en el art. 18 (Autorizaciones de uso terapéutico [AUT]) o a otra justificación aceptable.

2.

La posesión por parte del personal de apoyo a los jugadores en competición de cualquier sustancia prohibida o método prohibido, o bien la posesión fuera de competición por parte del personal de apoyo a los jugadores de cualquier sustancia prohibida o método prohibido que esté expresamente prohibido fuera de competición en relación con un jugador, competición o entrenamiento, salvo que el personal de apoyo a los jugadores demuestre que esta posesión se debe a una autorización de uso terapéutico otorgada a un jugador conforme a lo dispuesto en el art. 18 (Autorización de uso terapéutico [AUT]) o a otra justificación aceptable.

12 Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido

Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia o método prohibido.

13 Administración o intento de administración de cualquier sustancia prohibida o método prohibido

Administración o intento de administración de una sustancia prohibida o método prohibido a un jugador en competición o administración o intento de administración a un jugador fuera de competición de una sustancia prohibida o método prohibido fuera de competición.

14 Complicidad

Asistir, alentar, ayudar, incitar, colaborar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencionada en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier intento de infracción de las normas antidopaje o infracción del art. 29, apdo. 1 (Prohibición de participación durante una suspensión) por parte de otra persona.

15 Asociación prohibida

La asociación de un jugador u otra persona sujeta a la autoridad de la FIFA, en calidad de profesional o de persona vinculada al deporte, con un miembro del personal de apoyo a jugadores que:

1.
si está sujeto a la autoridad de una organización antidopaje, esté cumpliendo un periodo de suspensión;
2.
si no está sujeto a la autoridad de una organización antidopaje, y cuando la suspensión no ha sido abordada en un proceso de gestión de resultados contemplado en el Código Mundial Antidopaje, haya sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas que habrían constituido una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha persona las normas ajustadas al Código Mundial Antidopaje. La incapacitación de dicha persona se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, disciplinaria o profesional o mientras se encuentre vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional;
3.
esté actuando como encubridor o intermediario de una persona descrita en el art. 15, apdos. 1 o 2 (Asociación prohibida).

Para que se aplique el art. 15, es necesario que el jugador u otra persona haya recibido, de la FIFA u otra organización antidopaje con jurisdicción sobre el jugador u otra persona o de la AMA, una notificación por escrito de la incapacitación del miembro de personal de apoyo a jugadores y de las posibles consecuencias de la asociación prohibida, y que el jugador u otra persona

pueda evitar de forma razonable dicha asociación. La organización antidopaje hará además todo lo razonablemente posible para informar al miembro del personal de apoyo a jugadores que constituye el objeto de la notificación remitida al jugador u otra persona de que puede, en el plazo de 15 días, presentarse ante la organización antidopaje para explicar que los criterios descritos en el art. 15, apdos. 1 y 2 no le son aplicables. (Sin perjuicio de lo establecido en el art. 39 [Plazo de prescripción], este artículo se aplica incluso cuando la conducta de incapacitación del miembro del personal de apoyo a jugadores se produjo antes de la fecha de entrada en vigor prevista en el art. 86, apdo. 6 [Enmiendas e interpretación del Reglamento Antidopaje]).

Corresponderá al jugador u otra persona demostrar que cualquier asociación con el miembro del personal de apoyo a jugadores descrita en el art. 15, apdos. 1 o 2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte.

Si la FIFA tiene conocimiento de miembros de personal de apoyo a jugadores que cumplan los criterios descritos en el art. 15, apdos. 1, 2 o 3, remitirá dicha información a la AMA.

16 Sustancias y métodos prohibidos identificados en la lista de prohibiciones

1.

Sustancias prohibidas y métodos prohibidos

Salvo que la FIFA indique algo diferente, la lista de prohibiciones y sus revisiones entrarán en vigor en virtud del Reglamento Antidopaje de la FIFA tres meses después de que la AMA la publique. Todo los jugadores u otras personas estarán sujetos a la lista de prohibiciones, y a sus posibles actualizaciones, a partir de la fecha en que entre en vigor, sin más trámite. Es responsabilidad de todos los jugadores u otras personas conocer la versión más actual de la lista.

2.

Sustancias específicas

A efectos de la aplicación de los arts. 19 a 30 (Sanciones individuales), todas las sustancias prohibidas se considerarán «sustancias específicas», excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la lista de prohibiciones. La categoría de sustancias específicas no incluirá los métodos prohibidos.

17 Determinación por parte de la AMA de la lista de prohibiciones

La determinación por parte de la AMA de las sustancias prohibidas y los métodos prohibidos que se incluirán en la lista de prohibiciones, así como la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista, es definitiva y no podrá ser rebatida por ningún jugador u otra persona basándose en el hecho de que la sustancia o método no sea un agente enmascarante o no tenga el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, represente un riesgo para la salud o vulnere el espíritu del deporte.

18 Autorizaciones de uso terapéutico (AUT)

- 1.**
La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, o el uso o intento de uso, posesión o administración o intento de administración de una sustancia prohibida o método prohibido no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si obedecen a las disposiciones de una AUT otorgada de conformidad con el Estándar Internacional de Autorización de Uso Terapéutico.
- 2.**
Todo jugador que consulte a un médico que le prescriba un tratamiento o medicación por motivos terapéuticos deberá preguntar si la prescripción contiene sustancias prohibidas o métodos prohibidos. De ser así, el jugador deberá solicitar un tratamiento alternativo.
- 3.**
Si no existe un tratamiento alternativo, el jugador que posea un problema médico documentado y requiera el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido deberá primero solicitar una autorización de uso terapéutico (AUT). No obstante, las AUT se conceden solo en casos en los que exista de manera clara y convincente la necesidad clínica y siempre que el jugador no obtenga ninguna ventaja competitiva.
- 4.**
La solicitud y la aprobación de las AUT se realiza conforme a un estricto procedimiento, tal y como se establece en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico de la AMA y en la Política de la FIFA con respecto a las AUT.
- 5.**
Los jugadores que han sido incluidos en el grupo internacional de control registrado de la FIFA solo podrán obtener AUT de acuerdo con las normas establecidas por la FIFA. La FIFA publica una lista de aquellas competiciones internacionales en las que se requiere una AUT de la FIFA. El anexo B incluye información detallada acerca del proceso de solicitud. Se deberá informar a la federación del jugador y a la AMA de las AUT concedidas por la FIFA en virtud de estas normas.

6.

Los jugadores que han sido identificados o incluidos en un grupo nacional de control registrado deberán solicitar una AUT a su ONAD o a otro organismo que haya sido designado por su federación para conceder AUT o que tenga la autoridad pertinente para conceder AUT en el territorio de la federación en cuestión. En todo caso, las federaciones asumirán la responsabilidad de notificar sin demora la concesión de cualquier AUT conforme a esta reglamentación a la FIFA y a la AMA.

7.

Caducidad, cancelación, retirada o anulación de una AUT

- a) Una AUT concedida en virtud de este reglamento: a) caducará automáticamente al finalizar el periodo para el que se otorgó, sin ser necesaria ninguna notificación ni otra formalidad; b) podrá cancelarse si el jugador no cumple de inmediato con los requisitos o condiciones establecidos por el Grupo de Asesoramiento AUT de la FIFA en el momento de conceder la AUT; c) podrá ser retirada por el Grupo de Asesoramiento AUT de la FIFA si se establece que no se cumplen los criterios para conceder una AUT; d) podrá anularse tras la revisión de la AMA o tras una apelación.
- b) En estos casos, si se produjera el uso, la posesión o administración de una sustancia prohibida o método prohibido antes de la fecha de caducidad, cancelación, retirada o anulación de la AUT, el jugador no sufriría ningún tipo de consecuencias. La revisión de acuerdo con este reglamento de un resultado analítico adverso posterior tendrá en cuenta si dicho resultado es congruente con el uso de la sustancia prohibida o método prohibido anterior a esa fecha, en cuyo caso no se considerará una infracción de las normas antidopaje.

Sección 1: Imposición de un periodo de suspensión

19 Suspensión por presencia, uso o intento de uso, o posesión de sustancias prohibidas o métodos prohibidos

El periodo de suspensión impuesto por una infracción de los arts. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador), 7 (Uso o intento de uso de sustancias prohibidas o métodos prohibidos) u 11 (Posesión de una sustancia prohibida o un método prohibido) será el siguiente, sujeto a una posible reducción o eliminación en virtud de los arts. 21 (Eliminación del periodo de suspensión por ausencia de culpa o de negligencia), 22 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia de culpa o de negligencia significativa) o 23 (Eliminación o reducción del periodo de suspensión u otras consecuencias por razones diferentes a la culpa):

1.

El periodo de suspensión será de cuatro años cuando:

- a) la infracción de las normas antidopaje no incluya una sustancia específica, salvo que el jugador u otra persona pueda demostrar que la infracción no fue intencionada;
- b) la infracción de las normas antidopaje incluya una sustancia específica y la FIFA pueda demostrar que la infracción fue intencionada.

2.

Si no es de aplicación el art. 19, apdo. 1, el periodo de suspensión será de dos años.

3.

El término «intencionada» utilizado en los arts. 19 (Suspensión por presencia, uso o intento de uso, o posesión de sustancias prohibidas o métodos prohibidos) y 20 (Suspensión por otras infracciones de las normas antidopaje) sirve para identificar a los jugadores que engañan. El término, por lo tanto, implica que el jugador u otra persona incurrió en una conducta aun sabiendo que constituía una infracción de las normas antidopaje o que existía un riesgo significativo de que así fuera, e hizo caso omiso de ese riesgo. En el caso de una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida solo en competición, se presupondrá que no es intencionada, salvo prueba de lo contrario, si se trata de una sustancia específica y el jugador puede demostrar que usó la sustancia prohibida fuera de competición. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un

resultado analítico adverso por una sustancia prohibida solo en competición no se considerará intencionada si la sustancia no es una sustancia específica y el deportista puede demostrar que la utilizó fuera de competición en un contexto no relacionado con actividades deportivas.

20 Suspensión por otras infracciones de las normas antidopaje

El periodo de suspensión para las infracciones de las normas antidopaje distintas de las reflejadas en el art. 19 (Suspensión por presencia, uso o intento de uso, o posesión de sustancias prohibidas o métodos prohibidos) será el siguiente a menos que se apliquen los arts. 22 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia de culpa o de negligencia significativa) o 23 (Eliminación o reducción del periodo de suspensión u otras consecuencias por razones diferentes a la culpa):

1.

Para las infracciones de los arts. 8 (Negativa o resistencia a una toma de muestras) o 10 (Manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del procedimiento de control de dopaje), el periodo de suspensión será de cuatro años, salvo que, en caso de incumplir la obligación de someterse a la toma de muestras, el jugador pueda demostrar que la infracción no fue intencionada (según se define en el art. 19, apdo. 3), en cuyo caso el periodo de suspensión será de dos años.

2.

Para las infracciones del art. 9 (Incumplimiento de paradero), el periodo de suspensión será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de culpabilidad del jugador. La flexibilidad entre dos años y un año de suspensión que prevé este artículo no se podrá aplicar a los jugadores que, por motivo de sus cambios de paradero de última hora u otras conductas, generen sospechas serias de que intentan evitar someterse a los controles.

3.

Para las infracciones de los arts. 12 (Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido) o 13 (Administración o intento de administración de cualquier sustancia prohibida o método prohibido), el periodo de suspensión será de un mínimo de cuatro años y un máximo de suspensión de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Una infracción de los arts. 12 o 13 en la que esté involucrado un menor será considerada especialmente grave y, si la comete un miembro del personal de apoyo a los jugadores y se trata de una infracción que no esté relacionada con sustancias específicas, conllevará la suspensión de por vida del miembro del personal de apoyo a los jugadores. Además, las infracciones graves de los arts. 12 o 13 que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

4.

Para las infracciones del art. 14 (Complicidad), el periodo de suspensión será de un mínimo de dos años hasta un máximo de cuatro años, dependiendo del grado de culpabilidad del jugador u otra persona y de otras circunstancias del caso.

5.

Para las infracciones del art. 15 (Asociación prohibida), el periodo de suspensión será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de culpabilidad del jugador u otra persona y de otras circunstancias del caso.

Sección 2: Eliminación o reducción del periodo de suspensión

21 Eliminación del periodo de suspensión por ausencia de culpa o de negligencia

Cuando un jugador demuestre en un caso concreto que no existe conducta culpable o negligente, se revocará la suspensión aplicable.

22 Reducción del periodo de suspensión por ausencia de culpa o de negligencia significativa

1.

Reducción de las sanciones para sustancias específicas o productos contaminados por infracciones de los arts. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador), 7 (Uso o intento de uso de sustancias prohibidas o métodos prohibidos) u 11 (Posesión de una sustancia prohibida o un método prohibido).

a) Sustancias específicas

Cuando la infracción de las normas antidopaje incluya una sustancia específica y el jugador u otra persona pueda demostrar ausencia de culpa o de negligencia significativa, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación y ningún periodo de suspensión y, como máximo, en dos años de suspensión, dependiendo del grado de culpabilidad del jugador u otra persona.

b) Productos contaminados

Cuando el jugador u otra persona pueda demostrar ausencia de culpa o de negligencia significativa y que la sustancia prohibida detectada procedía de un producto contaminado, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación y ningún periodo de suspensión y, como máximo, en dos años de suspensión, dependiendo del grado de culpabilidad del jugador u otra persona.

2.

Aplicación del principio de ausencia de culpa o de negligencia más allá del art. 22, apdo. 1

Si un jugador u otra persona demuestran, en un caso concreto en el que no sea aplicable el art. 22, apdo. 1, que hay ausencia de culpa o de negligencia significativa por su parte, sujeto a una reducción adicional o eliminación según se prevé en el art. 23, el periodo de suspensión aplicable podrá reducirse

sobre la base del grado de culpabilidad del jugador u otra persona, pero la suspensión reducida no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión aplicable en caso contrario. Cuando el periodo de suspensión aplicable sea de por vida, el periodo de suspensión reducido aplicado en virtud de este artículo no deberá ser inferior a ocho años.

23 Eliminación o reducción del periodo de suspensión u otras consecuencias por razones diferentes a la culpa

Este artículo también se aplicará a sustancias específicas y productos contaminados.

1.

Ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones de las normas antidopaje

- a) Antes de que se dicte una sentencia final de apelación en virtud de este reglamento o de que venza el plazo para presentar un recurso, la FIFA podrá suprimir una parte del periodo de suspensión impuesto en casos concretos en los que sea responsable de la gestión de los resultados y un jugador haya proporcionado una ayuda sustancial a una organización antidopaje, una autoridad penal o un organismo disciplinario profesional que permita: i) a la organización antidopaje descubrir o tramitar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra persona o ii) a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir o tramitar un delito o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra persona y que la ayuda facilitada por la persona que ha proporcionado la ayuda sustancial se ponga a disposición de la FIFA. Tras una sentencia firme en relación con un recurso de apelación en virtud de este reglamento o en caso de que venza el plazo para presentar un recurso de apelación, la FIFA solo podrá reducir el periodo de suspensión que sería aplicable con la autorización de la AMA. El grado en que puede reducirse el periodo de suspensión que hubiera sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el jugador u otra persona, y en la relevancia de la ayuda sustancial que hayan proporcionado el jugador u otra persona con el fin de erradicar el dopaje en el deporte. No puede reducirse el periodo de suspensión en más de tres cuartas partes. Cuando el periodo de suspensión aplicable sea de por vida, el periodo de suspensión reducido aplicado en virtud de este artículo no deberá ser inferior a ocho años. Si el jugador u otra persona no ofrecen la ayuda sustancial en la que se basó la suspensión del periodo de suspensión, la FIFA restablecerá el periodo de suspensión original. La decisión de la

fiable de infracción en el momento de la confesión, podrá reducirse el periodo de suspensión, pero no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

3.

Confesión inmediata de una infracción de las normas antidopaje tras ser acusado de una infracción sancionable en virtud del art. 19, apdo. 1 (Suspensión por presencia, uso o intento de uso, o posesión de sustancias prohibidas o métodos prohibidos) o del art. 20, apdo. 1 (Suspensión por otras infracciones de las normas antidopaje).

En el caso de que un jugador u otra persona que pudiera estar sujeta a una sanción de cuatro años en virtud del art. 19, apdo. 1 o del art. 20, apdo. 1 (por evitar o rechazar la recogida de muestras o por manipular la recogida de muestras) confiese inmediatamente la existencia de la infracción de las normas antidopaje tras ser acusada por la FIFA, y previa aprobación tanto de la AMA como de la FIFA, podrá ver reducido su periodo de suspensión hasta un mínimo de dos años, dependiendo de la gravedad de la infracción y del grado de culpabilidad del jugador u otra persona.

4.

Aplicación de causas múltiples para la reducción de una sanción

En caso de que un jugador u otra persona demuestren su derecho a una reducción de la sanción en virtud de más de una disposición de los arts.

21 (Eliminación del periodo de suspensión por ausencia de culpa o de negligencia), 22 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia de culpa o de negligencia significativa) o 23 (Eliminación o reducción del periodo de suspensión u otras consecuencias por razones diferentes a la culpa), antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud del art. 23, el periodo de suspensión que de otra forma se habría aplicado se establecerá de acuerdo con los arts. 19 (Suspensión por presencia, uso o intento de uso, o posesión de sustancias prohibidas o métodos prohibidos), 20 (Suspensión por otras infracciones de las normas antidopaje), 21 y 22. Si el jugador u otra persona demuestran su derecho a una reducción o a la eliminación de la suspensión de acuerdo con el art. 23, podrá reducirse o revocarse la suspensión, pero no podrá ser inferior a una cuarta parte de la duración de la suspensión que se habría aplicado de otro modo.

4.**Normas adicionales para ciertas infracciones potencialmente múltiples**

- a) Con objeto de imponer sanciones en virtud del art. 24 (Infracciones múltiples), una infracción de una norma antidopaje solo se considerará segunda infracción si la FIFA demuestra que el jugador u otra persona ha cometido una segunda infracción de una norma antidopaje tras haber recibido notificación de la primera en virtud de la sección 3 del capítulo IX (Gestión de resultados) o después de que la FIFA se haya esforzado razonablemente para presentar esa notificación. Si la FIFA no consigue demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una infracción única y primera, y la sanción impuesta se basará en la infracción que conlleve la sanción más severa.
- b) Si tras imponer una sanción por la primera infracción de una norma antidopaje, la FIFA descubre hechos relativos a una infracción de una norma antidopaje por parte del jugador u otra persona cometida antes de la notificación correspondiente a la primera infracción, la FIFA impondrá una sanción adicional basada en la sanción que se le podría haber impuesto si ambas infracciones hubieran sido establecidas al mismo tiempo. Los resultados obtenidos en todas las competiciones que se remonten a la primera infracción supondrán la anulación según establece el art. 25 (Anulación de resultados en competiciones posteriores a la recogida de muestras o a la comisión de una infracción de las normas antidopaje).

5.**Múltiples infracciones de las normas antidopaje durante un periodo de diez años**

A efectos del art. 24 (Infracciones múltiples), cada infracción de las normas antidopaje deberá haberse producido dentro de un mismo periodo de diez años para poder considerarlas infracciones múltiples.

3.**Violación de la prohibición de participación durante el periodo de suspensión**

En caso de que el jugador u otra persona a la que se haya impuesto una suspensión infrinja la prohibición de participar durante el periodo de suspensión descrito en el art. 29, apdo. 1, se añadirá al final del periodo de suspensión original un nuevo periodo de suspensión con una duración igual a la del periodo original. El nuevo periodo de suspensión podrá reducirse basándose en el grado de culpabilidad del jugador u otra persona y otras circunstancias del caso. La decisión sobre si el jugador u otra persona ha vulnerado la prohibición de participar y sobre si es apropiado hacer un ajuste la tomará la FIFA. Tal y como se estipula en este reglamento, esta decisión podrá apelarse.

Si un miembro del personal de apoyo a los jugadores u otra persona ayuda de forma sustancial a una persona a infringir la prohibición de participar durante el periodo de suspensión, la FIFA podrá imponer sanciones por infringir el art. 14 (Complicidad) al haber prestado dicha ayuda.

4.**Retirada de las ayudas económicas durante el periodo de suspensión**

Asimismo, en caso de cometerse una infracción de las normas antidopaje distinta a una sanción reducida según se describe en el art. 21 (Eliminación del periodo de suspensión por ausencia de culpa o de negligencia) o en el art. 22 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia de culpa o de negligencia significativa), la persona implicada se verá privada de la totalidad o parte de las ayudas económicas o de otras ventajas relacionadas con su práctica deportiva procedentes de la FIFA, sus federaciones o las confederaciones.

30

Publicación automática de la sanción

Una sanción conllevará la publicación (divulgación pública) de la misma según lo dispuesto en el presente reglamento.

31 Controles dirigidos del equipo

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo una infracción de una norma antidopaje en virtud de la sección 3 del capítulo IX (Gestión de resultados) en el marco de una competición, el órgano responsable de la misma realizará los controles dirigidos del equipo durante el periodo de celebración de la competición.

32 Sanción al club o a la federación

1.

Si más de dos miembros de un equipo han cometido una infracción de una norma antidopaje durante el periodo de celebración de una competición, la Comisión Disciplinaria de la FIFA, en caso de que la FIFA sea el órgano rector de la competición, o de lo contrario la federación en cuestión, impondrá las sanciones adecuadas a la federación o al club al que pertenezcan los miembros del equipo, además de otras consecuencias individuales para los jugadores que hayan cometido la infracción.

2.

Son aplicables las sanciones previstas en el Código Disciplinario de la FIFA.

33 Jurisdicción

1.

Cuando se compruebe que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje en el marco de un control realizado por la FIFA, el presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA será el responsable de imponer la suspensión provisional correspondiente.

2.

A efectos de este capítulo, toda referencia al presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA deberá entenderse, siempre que corresponda, como la persona u órgano correspondiente de la federación y toda referencia al jugador deberá entenderse, siempre que corresponda, como cualquier miembro del personal de apoyo del jugador u otra persona.

34 Suspensión provisional obligatoria tras un resultado analítico adverso

1.

En el caso de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida o método prohibido que no sean una sustancia específica, se impondrá de inmediato una suspensión provisional tras la revisión y notificación establecidas en el art. 52 (Revisión inicial de resultados analíticos adversos o anómalos y notificación).

2.

La suspensión provisional podrá levantarse si el jugador demuestra a la Comisión Disciplinaria de la FIFA que es probable que la infracción se debiera a un producto contaminado.

3.

Una suspensión provisional no se impondrá a menos que el jugador reciba:
a) la oportunidad de celebrar una audiencia preliminar a la imposición de la suspensión provisional, o en el momento oportuno tras la imposición de dicha suspensión provisional; o bien b) una oportunidad para que se celebre una audiencia expedita inmediatamente después de la imposición de una suspensión provisional.

35 Suspensión provisional optativa basada en un resultado analítico adverso por sustancias específicas, productos contaminados u otras infracciones de las normas antidopaje

1.

En el caso de un resultado analítico adverso por una sustancia específica o cualquier otra infracción de las normas antidopaje, se podrá imponer una suspensión provisional.

2.

Una suspensión provisional no se impondrá a menos que el jugador reciba:
a) la oportunidad de celebrar una audiencia preliminar a la imposición de la suspensión provisional, o en el momento oportuno tras la imposición de dicha suspensión provisional; o bien b) una oportunidad para que se celebre una audiencia expedita inmediatamente después de la imposición de una suspensión provisional.

36 Suspensión provisional voluntaria

1.

Como alternativa, el jugador u otra persona podrá aceptar voluntariamente la suspensión provisional, siempre que lo confirme por escrito al presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

2.

Una suspensión provisional voluntaria no entrará en vigor hasta la fecha en que la FIFA reciba la confirmación por escrito del jugador u otra persona. Por tanto, la federación correspondiente deberá enviar sin dilación una copia de la aceptación voluntaria del jugador u otra persona de una suspensión provisional si ha sido dirigida a la persona u órgano correspondiente de la federación.

37 Notificación

1.

Se notificará de inmediato a un jugador u otra persona que haya sido suspendido provisionalmente, tal y como está previsto en el Código Disciplinario de la FIFA y el Reglamento Antidopaje de la FIFA.

2.

En cualquier caso en el que una federación imponga o rechace la imposición de una suspensión provisional o en el que un jugador u otra persona acepte una suspensión voluntaria, la federación informará inmediatamente a la Comisión Disciplinaria de la FIFA de este hecho.

38 Resultado negativo de la muestra «B»

1.

Si se impone una suspensión provisional sobre la base de un resultado analítico adverso y un posterior análisis de la muestra «B» no confirma los resultados del análisis de la muestra «A», el jugador dejará de estar sujeto a una suspensión provisional como consecuencia de la infracción del art. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador).

2.

En casos en los que el jugador o equipo sea excluido de una competición por infracción del art. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador), y el análisis subsiguiente de la muestra «B» no confirme el resultado del análisis de la muestra «A», siempre que ello no interfiera en la competición y que aún sea posible reintegrar al jugador o a su equipo, el jugador o el equipo en cuestión podrán seguir participando en la competición.

3.

En relación con el apartado anterior, en los demás casos en los que la rehabilitación afecte a la competición, el jugador o el equipo dejará de disputar la competición y se abstendrá de reclamar una indemnización o compensación por daños y perjuicios.

39 Plazo de prescripción

No se podrá tomar medida alguna contra un jugador u otra persona por infringir una norma antidopaje descrita en el presente reglamento, a menos que se le informe de la infracción según lo dispuesto en este reglamento dentro de un plazo de diez años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción de la que se le acusa.

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES**Sección 1: Controles**

40

Normas generales para la realización de controles**1.**

En el marco de este reglamento, todo jugador podrá ser sometido a controles en competición, en cualquiera de los partidos en que compite, y a controles fuera de competición, en cualquier momento y lugar, ya sea por parte de la FIFA o bien de la federación correspondiente. Los controles comprenden pruebas de orina y de sangre.

2.

En el ámbito de su jurisdicción, la FIFA podrá delegar los controles establecidos en el presente reglamento en cualquier federación, confederación, la AMA, organismo gubernamental, ONAD o terceros que la FIFA considere cualificados para este fin. En tal caso, toda referencia a la Unidad Antidopaje de la FIFA o al oficial FIFA del control de dopaje se entenderá, siempre que corresponda, como una referencia a la parte o persona que recibió el mandato.

3.

Una sola organización será responsable de ordenar y dirigir los controles en competición.

- a) En las competiciones internacionales, la organización internacional que actúa como organismo responsable del partido o la competición dirigirá la toma de muestras.
- b) En las competiciones nacionales, la organización nacional antidopaje del país dirigirá la toma de muestras.
- c) Si una organización antidopaje no es responsable de ordenar y dirigir los controles de una competición, pero, no obstante, está autorizada para realizar controles adicionales durante el periodo de competición, deberá primero establecer contacto con el organismo responsable del partido o la competición para obtener el permiso pertinente. Si la organización antidopaje no está satisfecha con la respuesta recibida del organismo responsable, podrá solicitar permiso a la AMA para realizar controles adicionales y determinar cómo se van a coordinar dichos controles. La AMA

no concederá la aprobación sin antes discutir detenidamente el tema con el organismo responsable.

4.

Además de la FIFA y la federación correspondiente, las siguientes organizaciones tendrán la responsabilidad de organizar y dirigir controles fuera de competición:

- a) la AMA;
- b) el COI para los Juegos Olímpicos;
- c) la ONAD del país o territorio en el que los jugadores están presentes.

5.

El control individual de jugadores se realizará sin previo aviso. Para los controles en competición, el número de jugadores por controlar se conocerá de antemano, pero no se informará a los jugadores hasta que se produzca la notificación.

41

Plan de distribución de los controles

1.

La Unidad Antidopaje de la FIFA concebirá un plan de distribución para la realización de controles eficaces en competición y fuera de competición de todos los jugadores en la jurisdicción de la FIFA, incluidos, entre otros, los jugadores del grupo internacional de control registrado.

2.

Al concebir su plan de la distribución de controles, la Unidad Antidopaje de la FIFA tendrá en cuenta el riesgo del dopaje en el fútbol que se fundamente en:

- a) los resultados positivos de la base de datos del control de dopaje de la FIFA y las correspondientes sustancias detectadas;
- b) las estadísticas de la AMA;
- c) la historia del dopaje en el fútbol;
- d) el calendario de competiciones, incluidos los descansos de temporada;

- e) el número de jugadores;
- f) las exigencias físicas del fútbol;
- g) las investigaciones.

3.

Además, la Unidad Antidopaje de la FIFA considerará las actividades antidopaje de las federaciones miembro de la FIFA y las confederaciones, la fuerza del programa nacional antidopaje del país en cuestión, y los resultados de anteriores ciclos de planificación de la distribución de controles. De acuerdo con esta revisión periódica, se procederá a actualizar el plan en caso necesario, particularmente en lo que respecta a los méritos relativos de los controles en el fútbol fuera de competición y en competición.

4.

La coordinación de los controles y el número de muestras tomadas se determinarán por el tipo de recogida de muestras, incluidas las muestras de orina y sangre fuera de competición y en competición, para garantizar un grado óptimo de disuasión y detección del dopaje en el fútbol.

5.

El personal de apoyo al jugador o cualquier otra persona con un conflicto de intereses no participará en la planificación de la distribución de los controles de sus jugadores ni en el proceso de selección de jugadores para controles.

6.

La Unidad Antidopaje de la FIFA llevará un registro de los datos sobre la planificación de la distribución de controles a fin de coordinar las actividades relacionadas con los controles con otras organizaciones antidopaje.

7.

La cadena de custodia de las muestras garantizará que las muestras y los formularios de la documentación correspondiente lleguen juntos al laboratorio.

42 Selección de jugadores para la realización de controles

1.

A la hora de ejecutar el plan de distribución de los controles, la Unidad Antidopaje de la FIFA seleccionará a jugadores para la toma de muestras mediante métodos de selección y controles dirigidos, según sea apropiado.

2.

Los controles dirigidos se basarán en una evaluación juiciosa de los riesgos del dopaje y el uso más eficaz de los recursos para asegurar una óptima disuasión y detección. En el fútbol, como deporte de equipo, los controles dirigidos se realizarán principalmente para detectar el dopaje sistemático en un mismo equipo. Si más de un jugador de un equipo ha dado positivo, se realizarán controles dirigidos de todos los jugadores. Para jugadores individuales, se puede realizar el control dirigido debido a un comportamiento que denote dopaje, parámetros biológicos anómalos (parámetros sanguíneos, perfiles esteroideos, etc.), lesiones, el incumplimiento reiterado de la obligación de informar sobre su paradero, el historial de controles del jugador y la rehabilitación del jugador tras un periodo de suspensión.

3.

Los controles que no son dirigidos se determinarán por selección aleatoria, según el procedimiento de control de dopaje de la FIFA (anexo D). En competición, el oficial del control de dopaje de la FIFA estará autorizado para seleccionar a jugadores adicionales para la toma de muestras, p. ej. a causa de un comportamiento que denote dopaje. Fuera de competición, el oficial de control de dopaje de la FIFA observará las instrucciones para la selección de jugadores, tal y como se proporciona en el formulario de autorización correspondiente de la Unidad Antidopaje de la FIFA.

43 Personal a cargo de la toma de muestras: oficiales de control de dopaje de la FIFA, asistentes y escoltas

1.

La Unidad Antidopaje de la FIFA y la comisión organizadora de la competición en cuestión designarán a un oficial de control de dopaje de la FIFA acreditado para realizar los controles en competición de los partidos en cuestión.

2.

La Unidad Antidopaje de la FIFA designará igualmente a los oficiales de control de dopaje de la FIFA responsables de los controles de dopaje fuera de competición, tal y como esté definido en el plan de distribución.

3.

El oficial de control de dopaje de la FIFA deberá haber recibido una formación específica. Asumirá la responsabilidad de todo el procedimiento de control de dopaje, incluida la toma de muestras de sangre, y del envío inmediato de las muestras de orina al laboratorio correspondiente, así como de las copias de todos los formularios a la FIFA. La FIFA le entregará todo el material necesario para cumplir su cometido.

4.

La Unidad Antidopaje de la FIFA también podrá nombrar uno o varios asistentes de oficial del control de dopaje de la FIFA, de ser necesario, p. ej. cuando se disputen dos partidos en una misma jornada y en el mismo estadio. Además, el oficial de control de dopaje de la FIFA podrá contar con el apoyo de escoltas.

5.

El oficial FIFA del control de dopaje podrá delegar en su asistente el procedimiento de la toma de muestra de orina, o partes del mismo. La toma de muestras de sangre no podrá delegarse a menos que el asistente sea un médico. Sin embargo, si la legislación nacional permite a personal no médico recolectar muestras de fluidos corporales (con todas las consecuencias, incluida la confidencialidad de acuerdo con la ética médica y el juramento hipocrático), se puede solicitar a la Unidad Antidopaje de la FIFA que autorice una excepción para el asistente. En el caso de que se produzca una delegación, toda referencia al oficial de control de dopaje de la FIFA se entenderá, siempre que corresponda, como una referencia al asistente.

6.

El resto del personal a cargo de la toma de muestras, aparte del oficial de control de dopaje de la FIFA, deberá haber recibido una formación específica a sus tareas, no tendrá un conflicto de intereses con respecto al resultado de la toma de muestras para la cual ha sido nombrado y no será menor de edad.

7.

Todo el personal encargado de la toma de muestras deberá tener una identificación oficial que proveerá la FIFA, o bien la organización antidopaje o el órgano competente correspondiente autorizados por la FIFA. El requisito

mínimo de identificación será un documento oficial que mencione a la FIFA o a la organización antidopaje autorizada por la FIFA en la cual se ha dado la autorización a la persona. En el caso de los oficiales de control de dopaje de la FIFA, este documento deberá incluir su nombre, fotografía y fecha de expiración.

44 Incumplimiento del control de dopaje

1.

Cuando un miembro del personal encargado de la toma de muestras observe un hecho antes, durante o después de la toma de muestras que pueda conducir a la determinación del incumplimiento, deberá comunicarlo de inmediato al oficial de control de dopaje de la FIFA.

2.

El oficial de control de dopaje de la FIFA procederá a:

- a) informar al jugador u otra parte implicada de las consecuencias del posible incumplimiento;
- b) completar la toma de muestras del jugador, siempre que sea posible;
- c) presentar a la Unidad Antidopaje de la FIFA un informe detallado por escrito de cualquier posible incumplimiento.

3.

La Unidad Antidopaje de la FIFA procederá a:

- a) informar por escrito al jugador u otra parte implicada del posible incumplimiento y brindarle la oportunidad de responder;
- b) iniciar una investigación del posible incumplimiento sobre la base de toda la información y documentación pertinentes;
- c) documentar el proceso de evaluación;
- d) poner la decisión definitiva a disposición de otras organizaciones antidopaje, de acuerdo con la sección 4 del capítulo X (Confidencialidad y comunicación).

4.

Si la Unidad Antidopaje de la FIFA determina que se ha producido un posible incumplimiento, procederá a:

- a) notificar por escrito y sin demora al jugador u otra parte las posibles consecuencias, es decir, que un posible incumplimiento será investigado por la Comisión Disciplinaria de la FIFA o su equivalente en el ámbito de la federación, y que se tomarán las medidas pertinentes, de conformidad con el presente reglamento y el Código Disciplinario de la FIFA;
- b) notificar a la Comisión Disciplinaria de la FIFA todos los hechos pertinentes.

5.

Cualquier información adicional necesaria sobre el posible incumplimiento se obtendrá de las fuentes correspondientes, incluido el jugador u otra parte, y se registrará tan pronto como sea posible.

6.

La Comisión Disciplinaria de la FIFA investigará el posible incumplimiento y adoptará las medidas pertinentes, de conformidad con el presente reglamento y el Código Disciplinario de la FIFA.

7.

La Unidad Antidopaje de la FIFA establecerá un sistema para garantizar que los resultados de su investigación del posible incumplimiento se tengan en cuenta en los resultados de la gestión del caso y, si procede, en la planificación y los controles dirigidos.

45 Información acerca del paradero

Las disposiciones que los jugadores deben cumplir en cuanto a la información acerca de su paradero se especifican en el anexo C de este reglamento.

Sección 2: Análisis de las muestras

46

Uso de laboratorios acreditados y aprobados

1.

El análisis de las muestras se realizará en laboratorios acreditados por la AMA o autorizados de cualquier otra manera por la AMA (v. anexo F). La elección del laboratorio acreditado por la AMA (o de cualquier otro laboratorio o método) para realizar el análisis de las muestras la hará exclusivamente la Unidad Antidopaje de la FIFA.

2.

Las muestras se analizarán para detectar sustancias y métodos prohibidos identificados en la lista de prohibiciones y cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la AMA conforme a lo dispuesto en su programa de vigilancia, o para ayudar a la FIFA a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de la orina, la sangre u otra matriz, incluidos los perfiles de ADN o del genoma, o para otros fines antidopaje legítimos. Se podrán recopilar muestras y almacenarlas para analizarlas más adelante.

3.

No podrá utilizarse ninguna muestra con un fin diferente a los dispuestos en el apartado anterior sin el consentimiento por escrito del jugador. Además, en las muestras que se utilicen con fines distintos a los que establece el apartado anterior se retirará cualquier medio de identificación, de manera que no pueda asociarse a ningún jugador en particular.

47

Normas para el análisis de las muestras y su comunicación

1.

Los laboratorios analizarán las muestras del control del dopaje y comunicarán sus resultados de acuerdo con el Estándar Internacional para los Laboratorios. El jefe del laboratorio comunicará inmediatamente el resultado de los análisis por fax o correo electrónico encriptado a la Unidad Antidopaje de la FIFA.

2.

La Unidad Antidopaje de la FIFA podrá solicitar a los laboratorios que analicen las muestras utilizando un menú de pruebas más amplio que el descrito en el documento técnico de la AMA.

3.

La Unidad Antidopaje de la FIFA podrá solicitar a los laboratorios que analicen las muestras utilizando un menú de pruebas más restringido que el descrito en el documento técnico de la AMA únicamente si la Unidad Antidopaje de la FIFA aporta una explicación satisfactoria a la AMA de que, dadas las circunstancias descritas en el plan de distribución de los controles, es apropiado realizar análisis menos exhaustivos.

4.

Conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para los Laboratorios, estos, por su propia iniciativa y cuenta, podrán analizar las muestras en busca de sustancias o métodos prohibidos no incluidos en el menú de análisis de la muestra descrito en el documento técnico de la AMA o especificado por la autoridad responsable de los controles. Los resultados de este análisis serán comunicados a la FIFA.

48 Segundo análisis de las muestras

Toda muestra se podrá almacenar y volver a analizar para detectar sustancias y métodos prohibidos y otras sustancias conforme a lo establecido en el presente capítulo y exclusivamente bajo la dirección de la FIFA. Las circunstancias y condiciones para un segundo análisis de las muestras cumplirán los requisitos del Estándar Internacional para los Laboratorios y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

49 Propiedad

Todas las muestras entregadas por jugadores en controles de dopaje dirigidos bajo la responsabilidad de la FIFA se convertirán de inmediato en propiedad de la FIFA.

50 Consultas

Si en cualquier etapa surgen preguntas o problemas relacionados con el análisis o la interpretación de los resultados de una muestra, la persona responsable del análisis en el laboratorio podrá consultar a la Unidad Antidopaje de la FIFA.

Sección 3: Gestión de resultados

51 Gestión del proceso

1.

Tras la notificación de un resultado analítico adverso u otra infracción de las normas antidopaje de acuerdo con el presente reglamento, el asunto se trasladará al procedimiento de gestión de resultados que se establece a continuación.

2.

En el caso de un jugador controlado por la FIFA, la Unidad Antidopaje de la FIFA dirigirá el procedimiento de gestión de resultados. En los demás casos, lo dirigirá la persona u órgano correspondiente de la federación del jugador. En todo momento, se podrá solicitar ayuda o información a la Unidad Antidopaje de la FIFA acerca del proceso de gestión de resultados.

3.

Para los fines de este apartado, toda referencia a la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá entenderse, siempre que corresponda, como la persona u órgano correspondiente de la federación y toda referencia al jugador deberá entenderse, siempre que corresponda, como cualquier personal de apoyo u otra persona.

52 Revisión inicial de resultados analíticos adversos o anómalos y notificación

1.

Tras obtener un resultado analítico adverso o anómalo de una muestra «A», la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá iniciar una revisión con el fin de determinar si:

- a) se ha concedido o se va a conceder al jugador una AUT de la sustancia prohibida;
- b) si existe alguna desviación aparente con respecto a lo establecido en el Estándar Internacional para los Laboratorios, el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o en otra disposición del presente reglamento que pueda restar autoridad a la validez del resultado.

2.

Si la revisión inicial de un resultado analítico adverso no determina la existencia de una autorización de uso terapéutico, o el derecho a obtenerla, o una desviación que haya causado el resultado analítico adverso, la Unidad Antidopaje de la FIFA notificará de inmediato y confidencialmente al Secretario General de la FIFA, al presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, al presidente de la Comisión de Medicina de la FIFA y a la federación o club del jugador el resultado positivo de la muestra «A». Al mismo tiempo, se notificará al jugador en la forma prevista en el presente artículo.

3.

Si una revisión inicial de un resultado anómalo no determina la existencia de una autorización de uso terapéutico o una aparente desviación que haya causado el resultado anómalo, la Unidad Antidopaje de la FIFA llevará a cabo la investigación correspondiente. Una vez concluida la investigación, se notificará al jugador (tal y como se prevé más adelante), al club, a la federación afectada y a la AMA si el resultado anómalo se tramitará como un resultado analítico adverso.

4.

En el caso de un resultado analítico adverso, se notificará de inmediato al jugador (v. art. 60 [Envío de decisiones y otros documentos] y capítulo X, sección 4 [Confidencialidad y comunicación]):

- a) el resultado analítico adverso;
- b) la norma antidopaje infringida;
- c) su derecho a solicitar de inmediato el análisis de la muestra «B» (contranálisis) y, en caso de que dicha solicitud no se produzca dentro del plazo fijado por el presente reglamento, el hecho de que podrá estimarse que se ha renunciado al análisis de la muestra «B». Al mismo tiempo, se comunicará al jugador que, si solicita el análisis de la muestra «B», deberá hacerse cargo de los gastos de laboratorio, a menos que la muestra «B» no confirme el resultado de la muestra «A», en cuyo caso la FIFA se hará cargo de dichos gastos.
- d) el hecho de que el análisis de la muestra «B» podrá realizarse a solicitud de la FIFA, independientemente de la decisión del jugador al respecto;
- e) la fecha, hora y el lugar previstos para el análisis de la muestra «B» si el jugador o la FIFA opta por solicitar el análisis de la muestra «B»;

- f) la posibilidad de que el jugador o su representante estén presentes durante la apertura y el análisis de la muestra «B»;
- g) el derecho del jugador a solicitar copias del informe analítico de las muestras «A» y «B», que incluya la información requerida en el Estándar Internacional para los Laboratorios.

5.

No se informará de un resultado anómalo hasta que haya concluido la investigación según lo previsto en este artículo, a menos que se dé una de las siguientes circunstancias:

- a) Si la FIFA determina que la muestra «B» debe analizarse antes de concluir su investigación en virtud del art. 52, apdo. 4, la FIFA podrá analizar la muestra «B» tras comunicar dicha circunstancia al jugador; en el aviso se incluirá una descripción del resultado anómalo y de los datos especificados en el art. 52, apdo. 4 letras c) a g).
- b) Si la FIFA recibe una solicitud, ya sea del organizador de grandes acontecimientos deportivos poco antes de la celebración de uno de estos o bien de una organización deportiva responsable de la selección de miembros de un equipo para una competición internacional con una fecha límite inminente, para revelar si algún jugador de los incluidos en una lista proporcionada por el organizador de la competición o la organización deportiva tiene algún resultado anómalo pendiente, la FIFA indicará la existencia de este tipo de jugador tras comunicar al jugador la existencia del resultado anómalo.

53 Análisis de la muestra «B» en el caso de un resultado analítico adverso

1.

El jugador tendrá derecho a solicitar un segundo análisis, utilizando la muestra «B», en un plazo de 12 horas (en competición) o 48 horas (fuera de competición) después de recibir la notificación. La solicitud del análisis de la muestra «B» no tendrá repercusión en la suspensión provisional del jugador.

2.

El jugador podrá aceptar el resultado analítico de la muestra «A» renunciando a su derecho a solicitar el análisis de la muestra «B». La Unidad Antidopaje de la FIFA, no obstante, podrá solicitar en cualquier momento el análisis de la

muestra «B» si estima que dicho análisis será pertinente a la hora de considerar el caso del jugador.

3.

La Unidad Antidopaje de la FIFA comunicará de inmediato la solicitud de análisis de la muestra «B» al jefe del laboratorio que custodia la muestra «B». El análisis de la muestra «B» se debe llevar a cabo en un plazo no superior a 48 horas después de la solicitud de la FIFA, o tan pronto como sea posible.

- a) El hecho de que el laboratorio deberá estar preparado para llevar a cabo el análisis de la muestra «B» dentro del plazo fijado constituye un requisito que se establecerá en el acuerdo entre la FIFA y el laboratorio correspondiente antes del partido o competición en el que se realizarán los controles.
- b) Si el laboratorio no puede realizar el análisis de la muestra «B» dentro del plazo fijado por motivos técnicos o logísticos, el análisis se realizará en la primera fecha que el laboratorio tenga disponible. Esto no se considerará una desviación del Estándar Internacional para los Laboratorios susceptible de invalidar el procedimiento y los resultados analíticos. No se aceptará ningún otro motivo para cambiar la fecha del análisis de la muestra «B».

4.

Se permitirá que el jugador o su representante estén presentes durante la apertura de la muestra «B» y durante todo el procedimiento del análisis. También podrá estar presente durante todo el análisis un representante de la federación o del club del jugador, así como un representante de la FIFA.

5.

Los resultados de la muestra «B» se enviarán de inmediato, por fax confidencial o correo electrónico encriptado, a la Unidad Antidopaje de la FIFA. Tras recibir el informe del laboratorio, la Unidad Antidopaje de la FIFA realizará las investigaciones que pueda exigir la lista de prohibiciones. Después de concluir esta investigación, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá notificar de inmediato los resultados al jugador y si la FIFA infiere, o sigue alegando, que el jugador ha violado una de las normas antidopaje.

54 Revisión de resultados anómalos o adversos en el pasaporte

La revisión de resultados anómalos o adversos en el pasaporte se realizará tal y como estipula el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para los Laboratorios. En el momento en que la FIFA considere que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, comunicará inmediatamente al jugador (y, al mismo tiempo, a la organización nacional antidopaje que corresponda al jugador y a la AMA) la norma antidopaje infringida y los fundamentos de la infracción.

55 Revisión de incumplimientos de paradero

Con respecto a los jugadores que informan acerca de su paradero a la FIFA en virtud del anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, la FIFA revisará los posibles incumplimientos de la obligación de informar acerca del paradero y de presentarse a controles conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. En el momento en que la FIFA considere que se ha producido una infracción de una norma antidopaje en virtud del art. 9 (Incumplimiento de paradero), comunicará inmediatamente al jugador (y, al mismo tiempo, a la organización nacional antidopaje que corresponda al jugador y a la AMA) la norma antidopaje infringida y los fundamentos de la infracción.

56 Revisión de otras infracciones de las normas antidopaje

1.

En el caso de cualquier posible infracción de las normas antidopaje en la que no exista un resultado analítico adverso ni un resultado anómalo, la Unidad Antidopaje de la FIFA realizará toda investigación sobre la base de los hechos del caso que estime necesarios.

2.

En el momento en que la Unidad Antidopaje de la FIFA tenga motivos para pensar que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, comunicará sin demora al jugador, a la federación y club del jugador y a la AMA la norma antidopaje que aparentemente se ha infringido, y los fundamentos de la infracción.

3.

Se deberá brindar al jugador la oportunidad de dar una explicación en respuesta a la infracción de las normas antidopaje que se alega que ha cometido dentro de un plazo fijado por la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

57**Retirada del deporte****1.**

Si un jugador u otra persona se retira en el transcurso de un procedimiento de gestión de resultados, la FIFA mantiene la autoridad para llevarlo a término.

2.

Si un jugador u otra persona se retiran antes de que dé comienzo un proceso de gestión de resultados y la FIFA posee jurisdicción sobre la gestión de los resultados del deportista u otra persona en el momento en que cometió la infracción de las normas antidopaje, la FIFA tendrá potestad para llevar a cabo la gestión de los resultados vinculados a dicha infracción.

58**Regreso a la competición de un jugador retirado****1.**

Si un jugador de nivel internacional o nacional incluido en un grupo de control registrado se retira y desea posteriormente regresar a la participación activa en el deporte, no podrá participar en competiciones internacionales o nacionales hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades para la realización de controles notificando por escrito a la FIFA y a la organización nacional antidopaje con una antelación de seis meses. La AMA, tras consultarlo con la FIFA y la organización nacional antidopaje pertinente, podrá conceder una exención de la obligación de informar por escrito con seis meses de antelación si la estricta aplicación de esta disposición es manifiestamente injusta para el jugador. Esta decisión no podrá ser recurrida.

2.

Si un jugador se retira del deporte mientras se encuentra en un periodo de suspensión y desea posteriormente volver a competir, no podrá disputar competiciones internacionales o nacionales hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades para la realización de controles notificando por escrito con seis meses de antelación (o con una antelación equivalente al periodo de suspensión pendiente en la fecha de retirada del deportista, si este fuera superior a seis meses) a la FIFA y a su organización nacional antidopaje. La FIFA podrá conceder una exención de la obligación de informar por escrito con seis meses de antelación si la estricta aplicación de esta disposición es manifiestamente injusta para el jugador. Esta decisión no podrá ser recurrida.

3.

Si un jugador se retira en el transcurso de un procedimiento de gestión de resultados, la FIFA mantiene la autoridad para llevarlo a término.

4.

Si un jugador se retira antes de que dé comienzo un proceso de gestión de resultados, la organización antidopaje que posea jurisdicción sobre la gestión de resultados del jugador en el momento en que el jugador cometiera la infracción de las normas antidopaje tendrá potestad para llevar a cabo la gestión de resultados.

Sección 1: Disposiciones generales

59 Jurisdicción

1.

Cuando se sostenga que se ha cometido una infracción de una norma antidopaje en relación con cualquier control realizado por la FIFA, el caso se trasladará a la Comisión Disciplinaria de la FIFA. En cualquier otro caso, se trasladará al tribunal de expertos correspondiente de una confederación o federación.

2.

La Comisión Disciplinaria de la FIFA decidirá las sanciones adecuadas, de conformidad con el presente reglamento y el Código Disciplinario de la FIFA.

3.

En el caso de un jugador que ha sido controlado por la FIFA, la FIFA tendrá el derecho exclusivo a publicar los resultados y las medidas pertinentes.

4.

Para los fines del capítulo X, toda referencia a la Comisión Disciplinaria de la FIFA deberá entenderse, siempre que corresponda, como el tribunal correspondiente de la federación y toda referencia al jugador deberá entenderse, siempre que corresponda, como cualquier personal de apoyo al jugador u otra persona.

60 Envío de decisiones y otros documentos

Las decisiones y otros documentos destinados a jugadores, clubes, oficiales de partido y oficiales se enviarán a la federación en cuestión a condición de que esta los remita de inmediato a las partes correspondientes. Se entenderá que los documentos han sido debidamente notificados o comunicados al último destinatario transcurridos cuatro días de haberse efectuado dicha notificación o comunicación a la federación, siempre que no se hayan enviado únicamente a la parte correspondiente.

61 Forma de las decisiones

1.

Las decisiones notificadas por fax, correo certificado o correo electrónico serán legalmente vinculantes.

2.

En circunstancias excepcionales, se podrá comunicar exclusivamente la parte dispositiva de la decisión. La fundamentación de la decisión se remitirá por escrito y de forma íntegra. El plazo para interponer recurso comienza a contar después de esta última notificación.

Sección 2: Juicio justo**62** Derecho a un juicio justo

Todo jugador u otra persona que haya sido acusado de infringir las normas antidopaje tendrá derecho a solicitar ser oído por la Comisión Disciplinaria de la FIFA antes de que se tome una decisión de acuerdo con el presente reglamento y el Código Disciplinario de la FIFA.

63 Principios relativos al juicio

La Comisión Disciplinaria de la FIFA será justa e imparcial y la vista respetará los siguientes derechos del jugador u otra persona:

- a) el derecho a contar con un abogado defensor y un intérprete a su costa;
- b) el derecho a ser informado de manera adecuada y oportuna sobre la infracción de la norma antidopaje que se alega que ha cometido;
- c) el derecho a responder a las acusaciones sobre la infracción de la norma antidopaje y a las consecuencias que se deriven;
- d) el derecho a presentar pruebas, incluido el derecho a llamar y cuestionar a testigos;
- e) el derecho a una sentencia escrita, razonada y en un plazo razonable que incluya específicamente una explicación del motivo por el que se le impone un periodo de suspensión.

64 Consideraciones de la Comisión Disciplinaria de la FIFA**1.**

En la audiencia, la Comisión Disciplinaria de la FIFA considerará primero si se ha cometido o no una infracción de una norma antidopaje.

2.

La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá llegar a una conclusión negativa en contra del jugador sobre el que se sostenga que ha cometido una infracción de una norma antidopaje, basándose en el rechazo por parte del jugador, tras efectuarse una solicitud con antelación razonable a la fecha de celebración de la audiencia, a comparecer en esta última (ya sea en persona o por teléfono, según lo indique la Comisión Disciplinaria de la FIFA) y a responder a las preguntas de la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

3.

Si la Comisión Disciplinaria de la FIFA considera que se ha cometido una infracción de una norma antidopaje, considerará las medidas apropiadas, conforme a los arts. 19 (Suspensión por presencia, uso, o posesión de sustancias prohibidas o métodos prohibidos) y 20 (Suspensión por otras infracciones de las normas antidopaje), antes de proceder a la imposición de cualquier periodo de suspensión. Se dará al jugador la oportunidad de demostrar si existen circunstancias específicas o excepcionales en su caso que justifiquen la reducción de la sanción correspondiente.

4.

En caso de no celebrarse la audiencia, la Comisión Disciplinaria de la FIFA juzgará si se cometió o no una infracción de una norma antidopaje y, si es el caso, considerará las medidas apropiadas según el contenido del expediente, y tomará una decisión fundamentada en la que se expliquen las medidas adoptadas.

65 Procedimiento en una competición

El presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá acelerar el procedimiento en una competición. Podrá celebrar la vista él solo o adoptar otras medidas a discreción, particularmente en el caso de que la resolución sobre una infracción de una norma antidopaje pueda afectar a la participación de un jugador en la competición.

Sección 3: Prueba de dopaje

66 Carga y grado de la prueba

1.

La FIFA tiene el deber de demostrar que se ha cometido la infracción de una norma antidopaje. El grado de la prueba dependerá de si la FIFA ha establecido la infracción de las normas antidopaje de modo que convenza a la Comisión Disciplinaria, teniendo en cuenta la seriedad de la afirmación que se hace. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor que el de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable.

2.

Cuando este reglamento haga recaer en el jugador u otra persona que supuestamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de invertir tal presunción o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser el justo equilibrio de probabilidades.

67 Métodos para establecer hechos y presunciones

1.

Los hechos relacionados con la infracción de las normas antidopaje pueden establecerse de cualquier manera fiable, incluida la confesión.

2.

En los casos de dopaje se aplicarán las siguientes reglas sobre la carga de la prueba:

- a) Se presupone la validez científica de los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la AMA que hayan sido objeto de revisión entre pares y de consulta a la comunidad científica. Un jugador u otra persona que quiera rebatir esta presunción de validez científica deberá, como condición previa a esta recusación, notificar a la AMA dicho desacuerdo y los fundamentos del mismo. El TAD, por iniciativa propia, también podrá informar a la AMA de este tipo de recusación. A petición de la AMA, el panel del TAD designará al experto científico que considere adecuado para asesorar al panel en su evaluación de la recusación. Dentro del plazo de diez días desde la recepción en la AMA de la notificación y del expediente del TAD, la AMA también tendrá derecho a intervenir como parte, comparecer en calidad de «*amicus curiae*» o aportar pruebas en el procedimiento.

- b) Se presupone que los laboratorios acreditados por la AMA, y otros laboratorios aprobados por la AMA, han realizado los análisis de muestras y han aplicado los procedimientos de custodia de conformidad con el Estándar Internacional para los Laboratorios. El jugador u otra persona podrá rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación de lo estipulado en el Estándar Internacional para los Laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso. Si el jugador u otra persona logra rebatir la presunción anterior demostrando que se ha producido una desviación de lo estipulado en el Estándar Internacional para los Laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso, recaerá entonces sobre la FIFA la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del resultado analítico adverso.
- c) Toda desviación con respecto a cualquier otro estándar internacional o cualquier otra norma o política antidopaje prevista en el Código de la AMA o en este reglamento que no haya causado un resultado analítico adverso u otras infracciones de las normas antidopaje no invalidará las pruebas o resultados. Si el jugador u otra persona demuestra que una desviación con respecto a otro estándar internacional u otra norma o política antidopaje podría haber causado razonablemente una infracción de las normas antidopaje basada en un resultado analítico adverso u otra infracción de las normas antidopaje, recaerá entonces sobre la FIFA la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del resultado analítico adverso o en el origen de la infracción de la norma antidopaje.
- d) Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el jugador u otra persona a la que afecte la sentencia sobre tales hechos, a menos que el jugador u otra persona demuestren que dicha sentencia contraviene los principios de la justicia natural.
- e) El tribunal de expertos de una vista sobre una infracción de las normas antidopaje puede extraer una conclusión negativa en contra del jugador u otra persona sobre la que se sostenga que ha cometido una infracción de las normas antidopaje basándose en el rechazo por parte del jugador u otra persona, tras efectuarse una solicitud con una antelación razonable a la fecha de celebración de la vista, a comparecer en esta última (ya sea en persona o telefónicamente, según indique el tribunal de expertos) y a responder a las preguntas del tribunal o la FIFA.

Sección 4: Confidencialidad y comunicación

68 Información relativa a posibles infracciones de las normas antidopaje

1.

Se notificará al jugador u otra persona, tal y como se establece en la sección 3 del capítulo IX (Gestión de resultados).

2.

La organización antidopaje responsable de gestionar los resultados deberá informar a la federación del jugador, la ONAD, la FIFA y la AMA inmediatamente después de que se complete el proceso descrito en los arts. 52 (Revisión inicial de resultados analíticos adversos o anómalos y notificación), 54 (Revisión de resultados anómalos o adversos en el pasaporte), 55 (Revisión de incumplimientos de paradero) y 56 (Revisión de otras infracciones de las normas antidopaje).

3.

La notificación incluirá: el nombre, país, deporte, club y nivel competitivo del jugador, si el control se ha realizado en competición o fuera de competición, la fecha de la toma de la muestra y el resultado analítico comunicado por el laboratorio.

4.

Se informará periódicamente a las mismas personas y organizaciones antidopaje del estado del procedimiento, de su evolución y de los resultados de los procesos emprendidos en virtud de la sección 3 del capítulo IX (Gestión de resultados), del capítulo VII (Suspensión provisional) y de las secciones 2 y 6 del capítulo X (Juicio justo y apelaciones), y estas mismas personas y organizaciones antidopaje recibirán inmediatamente una explicación o resolución fundamentada y por escrito en la que se les comunique la resolución del asunto.

5.

Se notificará a la FIFA de acuerdo con el art. 37 (Notificación) de la decisión del tribunal de expertos conforme a las secciones 2 y 6 del capítulo X (Juicio justo y apelaciones).

6.

Las organizaciones a las que está destinada esta información no podrán revelarla más allá de las personas que deban conocerla (que incluiría al personal correspondiente del comité olímpico nacional, la federación y el club) hasta que la FIFA o la federación en cuestión, según la responsabilidad de la gestión de resultados, la haga pública o se niegue a hacerla pública, según lo dispuesto en el art. 69 (Divulgación pública).

7.

Una organización antidopaje que declare o reciba aviso de un incumplimiento del deber de informar sobre el paradero con respecto a un jugador no revelará esa información más allá de las personas que necesiten saberla, a menos que, y hasta que se compruebe que el jugador ha cometido una infracción de una norma antidopaje según el art. 9 (Incumplimiento de paradero) sobre la base de dicho incumplimiento del deber de informar sobre su paradero. Las personas que tengan que conocer esta información mantendrán la confidencialidad hasta el mismo momento.

69**Divulgación pública****1.**

Ninguna organización antidopaje ni laboratorio acreditado por la AMA, ni el personal de ninguna de estas entidades, hará públicamente comentarios sobre los datos concretos de un caso pendiente (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al jugador, otra persona o a sus representantes.

2.

Solamente después de que se haya determinado, en el marco de una vista celebrada conforme la sección 2 del capítulo X (Juicio justo), que ha ocurrido una infracción de una norma antidopaje, o cuando se haya renunciado a la celebración de esa vista, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, la FIFA o la federación en cuestión, según la responsabilidad de la gestión de resultados, divulgará públicamente la naturaleza de esa infracción, incluyendo la norma antidopaje vulnerada, el nombre del jugador u otra persona que ha cometido la infracción, la sustancia o método prohibido involucrado y las sanciones impuestas, de acuerdo con su política de comunicación. La FIFA o la federación implicada podrán asimismo comunicar públicamente las decisiones de apelación sobre la infracción de las normas antidopaje y también remitirán todas las decisiones de la vista y de apelación a la AMA.

3.

En los casos en los que se demuestre, tras una apelación, que el jugador u otra persona no han cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, la decisión podrá revelarse públicamente solo con el consentimiento del jugador u otra persona sobre la que verse dicha decisión. La FIFA o la federación revelará públicamente la decisión de manera íntegra o redactada de una manera con la que esté de acuerdo el jugador u otra persona.

4.

A efectos de este artículo, la publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio web de la FIFA o de la federación.

70 Información sobre el paradero y los controles

1.

La información sobre el paradero de jugadores que hayan sido identificados por la FIFA para ser incluidos en el grupo internacional de control registrado se podrá comunicar a la AMA y a otras organizaciones antidopaje que tengan jurisdicción para controlar al jugador a través del sistema ADAMS siempre que sea posible, conforme a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Código Mundial Antidopaje. Esta información será estrictamente confidencial en todo momento, y se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de los controles; será destruida cuando ya no sea útil para estos fines.

2.

La FIFA podrá comunicar todos los controles en competición y fuera de competición de jugadores del grupo de control registrado al centro de información de la AMA. Esta información se pondrá a disposición del jugador, de la federación del jugador, del comité olímpico nacional, de la ONAD y del Comité Olímpico Internacional.

3.

Las FIFA deberá, al menos una vez al año, publicar un informe estadístico general acerca de sus actividades de control antidopaje y proporcionará una copia a la AMA.

71 Protección de datos

La información personal sobre jugadores o terceros que se obtenga, almacene, procese o divulgue a la hora de llevar a cabo las obligaciones dispuestas en este reglamento deberá manejarse cumpliendo en todo momento la legislación aplicable sobre la confidencialidad y protección de datos, el Reglamento sobre la Protección de Datos de la FIFA, así como el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal publicado por la AMA.

Sección 5: Reconocimiento**72** Aplicación y reconocimiento de las decisiones**1.**

Sin perjuicio del derecho de apelación dispuesto en este reglamento, la FIFA y sus federaciones reconocerán y respetarán las medidas, los controles, los resultados de vistas o cualquier otra decisión definitiva dictada por un signatario del Código Mundial Antidopaje en la medida en que sean conformes con lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje y correspondan al ámbito de competencias del signatario.

2.

La FIFA y sus federaciones aceptarán las medidas adoptadas por otros organismos que no hayan aceptado el Código Mundial Antidopaje si las normas de esos otros organismos son compatibles con el Código Mundial Antidopaje.

73 Reconocimiento por parte de las federaciones y confederaciones**1.**

Cuando la FIFA, una federación o una confederación haya realizado controles de dopaje de acuerdo con el presente reglamento, toda federación y confederación reconocerá los resultados de dichos controles de dopaje.

2.

En el caso de que la FIFA o una federación hayan tomado decisiones sobre la infracción del presente reglamento, toda federación y confederación reconocerá esas decisiones y tomará las medidas necesarias para su ejecución.

Sección 6: Apelaciones

74 Decisiones sujetas a apelación

Las decisiones adoptadas en aplicación de este reglamento podrán ser recurridas conforme a lo dispuesto en los arts. 75 a 80 o a otras disposiciones de este reglamento, el Código Mundial Antidopaje o los estándares internacionales. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación decida lo contrario. Antes de la apertura del proceso de apelación, deberán haberse agotado todas las posibilidades de revisión de la decisión previstas en las normas de la organización antidopaje, siempre y cuando esos procedimientos respeten los principios indicados en el art. 75, apdo. 2 (Apelaciones relativas a otros jugadores u otras personas) (excepto lo dispuesto en el art. 74, apdo. 3 [Derecho de la AMA a no agotar las vías internas]).

1.**Inexistencia de limitación en el ámbito de aplicación de la revisión**

El ámbito de aplicación de la revisión incluye todos los aspectos pertinentes al asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación aplicado ante la instancia responsable de la decisión inicial.

2.**El TAD no estará obligado por los resultados que estén siendo objeto de apelación**

Para adoptar su decisión, el TAD no tiene obligación de someterse al criterio del órgano cuya decisión está siendo objeto de apelación.

3.**Derecho de la AMA a no agotar las vías internas**

En caso de que la AMA tenga derecho a apelar según los arts. 74 a 80 y ninguna otra parte haya apelado una decisión final dentro del procedimiento de la FIFA, la AMA podrá apelar dicha decisión directamente ante el TAD sin necesidad de agotar otras vías en el proceso de la FIFA.

75 Apelaciones de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, consecuencias, suspensiones provisionales, reconocimiento de las decisiones y jurisdicción

Las siguientes decisiones podrán recurrirse conforme a lo estipulado en los arts. 75 a 80: una decisión relativa a una infracción de las normas antidopaje,

una decisión que imponga o no imponga consecuencias como resultado de una infracción de las normas antidopaje o una decisión que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje; una decisión que establezca que un procedimiento abierto por una infracción de las normas antidopaje no va a poder continuar por motivos de procedimiento (incluida, por ejemplo, por causa de prescripción); una decisión de la AMA de no conceder una excepción al requisito de notificación con una antelación de seis meses para que un jugador retirado pueda regresar a la competición de acuerdo con el art. 58 (Regreso a la competición de un jugador retirado); una decisión de la AMA de cesión de la gestión de resultados prevista en el art. 7.1 del Código Mundial Antidopaje 2015 de la AMA; una decisión de la FIFA de no continuar con el procesamiento de un resultado analítico adverso o un resultado anómalo como infracción de las normas antidopaje o de no continuar tramitando una infracción de las normas antidopaje tras efectuar una investigación con arreglo a este reglamento; una decisión de imponer una suspensión provisional tras una audiencia preliminar o por incumplimiento del capítulo VII por parte de la FIFA; una decisión relativa a la falta de jurisdicción de la FIFA para decidir en relación con una supuesta infracción de las normas antidopaje o sus consecuencias; una decisión de revocar, o no revocar, un periodo de suspensión o de restablecer, o no restablecer, un periodo de suspensión revocado en virtud del art. 23, apdo. 1 (Ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracción de las normas antidopaje); una decisión adoptada en virtud del art. 29, apdo. 3 (Violación de la prohibición de participación durante el periodo de suspensión); y una decisión de la FIFA de no reconocer la decisión de otra organización antidopaje conforme al art. 72 (Aplicación y reconocimiento de las decisiones).

1.

Apelaciones relativas a jugadores de nivel internacional o a competiciones internacionales

En los casos derivados de una participación en una competición internacional o en los casos en los que estén implicados jugadores de nivel internacional, la decisión final del proceso de la FIFA, la confederación o la federación se podrá recurrir únicamente ante el TAD.

2.

Apelaciones relativas a otros jugadores u otras personas

En los casos en los que no sea aplicable el art. 75, apdo. 1 (Apelaciones relativas a jugadores de nivel internacional o a competiciones internacionales), la decisión podrá recurrirse ante una instancia nacional independiente e imparcial establecida conforme a los reglamentos de la organización nacional antidopaje y que tenga jurisdicción sobre el jugador u otra persona. Las normas para este tipo de recursos deberán respetar los principios siguientes: audiencia en un plazo razonable; derecho a ser oído por un tribunal de expertos justo e

imparcial; derecho del jugador u otra persona de ser representado por un abogado cuyas costas correrán de su cuenta; derecho a una decisión motivada y por escrito en un plazo razonable. Si la organización nacional antidopaje no cuenta con una instancia de este tipo, la decisión podrá recurrirse ante el TAD de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

3.

Personas con derecho a recurrir

En los casos descritos en el art. 75, apdo. 1 (Apelaciones relativas a jugadores de nivel internacional o a competiciones internacionales), las partes siguientes tendrán derecho a recurrir al TAD: a) el jugador u otra persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; c) la FIFA; d) la organización antidopaje del país de residencia de la persona o de los países de donde sea ciudadana o posea licencia la persona; e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procede, y cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto las decisiones que afecten a la posibilidad de participar en ellos; y f) la AMA.

En los casos previstos en el art. 75, apdo. 2 (Apelaciones relativas a otros jugadores u otras personas), las partes con derecho a recurso ante la instancia nacional de apelación serán las previstas en las normas de la organización nacional antidopaje, pero incluirán como mínimo las siguientes: a) el jugador u otra persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; c) la FIFA; d) la organización antidopaje del país de residencia de la persona; e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procede, y cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto las decisiones que afecten a la posibilidad de participar en ellos; y f) la AMA. Para los casos dispuestos en el art. 75, apdo. 2 (Apelaciones relativas a otros jugadores u otras personas), la AMA, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y la FIFA podrán recurrir ante el TAD una decisión dictada por una instancia de apelación nacional. Cualquiera de las partes que interponga una apelación tendrá derecho a recibir asistencia por parte del TAD para obtener toda la información pertinente de la organización antidopaje cuya decisión está siendo recurrida, y dicha información deberá facilitarse si el TAD así lo ordena.

No obstante cualquier disposición prevista en el presente reglamento, la única persona autorizada a recurrir una suspensión provisional es el jugador o la persona a la que se imponga la suspensión provisional.

4.**Apelaciones cruzadas y apelaciones subsiguientes**

La posibilidad de recurrir en apelación cruzada o en apelación subsiguiente se encuentra específicamente permitida en los casos presentados ante el TAD de conformidad con el Código Mundial Antidopaje. Cualquiera de las partes con derecho a recurrir en virtud de la sección sobre apelaciones de este reglamento debe presentar una apelación cruzada o una apelación subsiguiente, a más tardar, con la respuesta de la parte.

76**Vencimiento del plazo establecido para emitir una decisión****1.**

Si, en un caso en particular, la FIFA no toma una decisión sobre si se ha cometido una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la AMA, esta podrá optar por recurrir directamente al TAD, como si la FIFA hubiera dictaminado que no ha existido infracción de las normas antidopaje. Si el tribunal de expertos del TAD determina que sí ha existido tal infracción y que la AMA ha actuado razonablemente al decidirse por recurrir directamente al TAD, la FIFA reembolsará a la AMA las costas procesales y de los abogados correspondientes a este recurso.

2.

Si, en un caso en particular, una federación miembro o una confederación no toma una decisión sobre si se ha cometido una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la FIFA, esta podrá optar por recurrir directamente al TAD, como si la federación miembro o la confederación hubiera establecido que no ha existido infracción de las normas antidopaje. Si el tribunal de expertos del TAD determina que sí ha existido tal infracción y que la FIFA ha actuado razonablemente al decidirse por recurrir directamente al TAD, la federación miembro o la confederación reembolsará a la FIFA las costas procesales y de los abogados correspondientes a este recurso.

77**Apelaciones relativas a las AUT**

Las decisiones relativas a las AUT podrán ser recurridas únicamente conforme a lo contemplado en el art. 18 (Autorizaciones de uso terapéutico [AUT]) y en el art. 82 (Recursos contra decisiones sobre la concesión o denegación de autorizaciones de uso terapéutico).

78 Notificación de las decisiones de apelación

Toda organización antidopaje que intervenga como parte en una apelación deberá remitir inmediatamente la decisión de apelación al jugador y a las otras organizaciones antidopaje que habrían tenido derecho a recurrir en virtud del art. 75, apdo. 3 (Personas con derecho a recurrir) tal y como se estipula en este reglamento.

79 Apelaciones de las decisiones adoptadas en virtud del artículo 83 (Sanciones y costes impuestos a organismos deportivos)

Las federaciones miembro podrán apelar las decisiones de la FIFA conforme al art. 83 (Sanciones y costes impuestos a organismos deportivos) exclusivamente ante el TAD.

80 Plazo de presentación de apelaciones

1.

1.1 Apelaciones ante el TAD

El plazo para presentar apelaciones ante el TAD será de 21 días a partir de la fecha en que la parte que recurre reciba la fundamentación de la decisión en una lengua oficial de la FIFA. Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones en el caso de apelaciones presentadas por una parte con derecho a recurrir pero sin ser una de las partes del procedimiento que llevó a la apelación de la decisión:

- a) En un plazo de 15 días a partir de la notificación de la decisión, la parte o partes tendrán derecho a solicitar, al órgano que emitió la decisión, una copia del expediente del caso traducida a una lengua oficial de la FIFA.
- b) Si se presenta esa solicitud en el plazo de 15 días, la parte solicitante contará con 21 días a partir de la fecha de recepción del expediente para presentar un recurso ante el TAD.

1.2 Sin menoscabo de lo anterior, el plazo de presentación de apelaciones por parte de la AMA vencerá el último de los:

- a) veintiún días posteriores al último día en el que cualquiera de las otras partes que intervengan en el caso pueda haber apelado, o bien

- b) veintiún días posteriores a la recepción por parte de la AMA del expediente completo relacionado con la decisión.

2.

Apelaciones en virtud del art. 75, apdo. 2 (Apelaciones relativas a otros jugadores u otras personas)

El plazo para presentar una apelación ante una instancia independiente e imparcial conforme a los reglamentos establecidos por la organización nacional antidopaje se estipulará en esos mismos reglamentos.

Sin menoscabo de lo anterior, el plazo de presentación de apelaciones o intervenciones presentadas por la AMA vencerá el último de los:

- a) Veintiún días después del último día en el que cualquiera de las otras partes que intervengan en el caso pueda haber apelado, o bien
- b) Veintiún días después de la recepción por parte de la AMA del expediente completo relacionado con la decisión.

3.

- a) En los casos en los que, en virtud de este capítulo, la FIFA apele ante el TAD una decisión de una federación, una organización antidopaje o una confederación, la legislación aplicable al procedimiento será la reglamentación de la FIFA, en concreto, los Estatutos de la FIFA, el Reglamento Antidopaje de la FIFA y el Código Disciplinario de la FIFA.
- b) En los que casos en que, en virtud de este capítulo, la FIFA apele ante el TAD la decisión de una federación, una organización antidopaje o una confederación, los plazos estipulados en el art. 80, apdo. 1.1 empezarán en el momento en que la Unidad Antidopaje de la FIFA (antidoping@fifa.org) reciba la documentación pertinente.

81

Derecho de la FIFA a no agotar las vías internas

En caso de que la FIFA tenga derecho a apelar según el presente capítulo y ninguna otra parte haya apelado una decisión final dentro del procedimiento gestionado por la organización antidopaje, la FIFA podrá apelar dicha decisión directamente ante el TAD sin necesidad de agotar otras vías en el proceso de la organización antidopaje.

82 Recursos contra decisiones sobre la concesión o denegación de autorizaciones de uso terapéutico

1.

La AMA, a solicitud del jugador o por iniciativa propia, podrá revisar la concesión o denegación de una AUT por parte de la FIFA. Solo el jugador o la FIFA podrán recurrir ante el TAD las decisiones de la AMA que revoquen la concesión o denegación de una AUT.

2.

Los jugadores podrán recurrir ante el TAD y ante la instancia nacional de apelación descrita en este reglamento, las decisiones de la FIFA, las federaciones y la ONAD que denieguen autorizaciones de uso terapéutico, que no sean revocadas por la AMA. Si la instancia nacional revoca la decisión de denegar una autorización de uso terapéutico, la AMA podrá recurrir esa decisión ante el TAD.

3.

Cuando la FIFA, una federación o una ONAD no emprenda acción alguna en un plazo razonable ante una solicitud de autorización de uso terapéutico recibida, la indecisión podrá considerarse una denegación a efectos de los derechos de apelación recogidos en este artículo.

83 Sanciones y costes impuestos a organismos deportivos

1.

FIFA tiene autoridad para retirar todo o parte del apoyo económico o de otra índole a federaciones miembro que no cumplan el presente reglamento.

2.

Las federaciones miembro tendrán la obligación de reembolsar a la FIFA todos los costes (incluidos, entre otros, los honorarios del laboratorio, las costas del juicio y los gastos de viaje) derivados de una infracción de este reglamento cometida por un jugador u otra persona afiliada a la federación miembro.

84 Idiomas oficiales

- 1.**
Este reglamento está disponible en los cuatro idiomas oficiales de la FIFA (alemán, español, francés e inglés).
- 2.**
En caso de discrepancias relativas a la interpretación de los textos inglés, francés, español o alemán del reglamento, prevalecerá el texto inglés.

85 Otros reglamentos

Se aplicarán además las disposiciones del Código Disciplinario de la FIFA y de los demás reglamentos de la FIFA.

86 Enmienda e interpretación del Reglamento Antidopaje

- 1.**
Los casos no previstos en el presente reglamento y los casos de fuerza mayor serán resueltos por la comisión de la FIFA correspondiente, cuya decisión será definitiva.
- 2.**
Este reglamento se implantará e interpretará conforme al derecho suizo y de acuerdo con el Código Disciplinario, los Estatutos y reglamentos de la FIFA.
- 3.**
La FIFA podrá modificar este reglamento.
- 4.**
Este reglamento se interpretará como un documento independiente y autónomo, y no con referencia a leyes o estatutos existentes.
- 5.**
Los títulos utilizados en las distintas partes y artículos de este reglamento tienen como propósito únicamente facilitar su lectura, y no se podrán considerar como parte sustancial del reglamento, ni podrán afectar de forma alguna al texto de la disposición a la que se refieren.

6.

El presente reglamento fue aprobado por el Consejo de la FIFA el 27 de octubre de 2017 y entra en vigor el 15 de enero de 2018 («fecha de entrada en vigor»). El reglamento no se aplicará con carácter retroactivo a las causas pendientes antes de la fecha de entrada en vigor; sin embargo, en los supuestos descritos a continuación se atenderá a las disposiciones siguientes:

- a) Las infracciones de las normas antidopaje que sucedan con anterioridad a la fecha de entrada en vigor se considerarán «primeras infracciones» o «segundas infracciones» a efectos de determinar las sanciones en virtud de los arts. 6 a 15 por infracciones que sucedan después de la fecha de entrada en vigor.
- b) Los periodos retroactivos en los cuales es posible contemplar infracciones anteriores a efectos de las infracciones múltiples previstas en el art. 24., apdo. 5 (Múltiples infracciones de las normas antidopaje durante un periodo de diez años) y el plazo de prescripción del art. 39 (Plazo de prescripción) constituyen normas de procedimiento y, salvo que el plazo de prescripción haya vencido antes de la fecha de entrada en vigor, deben ser aplicadas retroactivamente. Con respecto a los casos de infracción de las normas antidopaje que estén pendientes en la fecha de entrada en vigor y los casos de infracción de las normas antidopaje presentados tras la fecha de entrada en vigor y basados en una infracción de las normas producida antes de la fecha de entrada en vigor, los casos se regirán de acuerdo con las normas antidopaje esenciales que estuvieran vigentes en el momento en que se produjo la supuesta infracción de las normas antidopaje, a menos que el tribunal de expertos que instruya el caso considere que puede aplicarse el principio de *lex mitior* dadas las circunstancias que lo acompañan.
- c) Todo incumplimiento de paradero según el art. 9 (ya sea por no informar del paradero o por no presentarse a un control, según define el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones) anterior a la fecha de entrada en vigor deberá instruirse y podrá ser contabilizado, antes de que prescriba, de acuerdo con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, pero se considerará prescrito 12 meses después de que suceda.
- d) Con respecto a los casos en los que se haya emitido una decisión definitiva que determine la existencia de una infracción de las normas antidopaje antes de la fecha de entrada en vigor, pero el jugador u otra persona sigan sujetos a un periodo de suspensión desde la fecha de entrada en vigor, el

jugador u otra persona podrán solicitar a la organización antidopaje con responsabilidad sobre la gestión de los resultados de la infracción de las normas antidopaje que estudie una reducción del periodo de suspensión en vista de este reglamento. Dicha solicitud deberá presentarse antes de que venza el período de suspensión. Las decisiones adoptadas podrán apelarse en virtud del art. 75 (Apelaciones de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, consecuencias, suspensiones provisionales, reconocimiento de las decisiones y jurisdicción). Este reglamento no será de aplicación para ningún caso en el que se haya emitido una decisión definitiva sobre una infracción de las normas antidopaje y haya vencido el periodo de suspensión.

- e) A efectos de la evaluación del periodo de suspensión por una segunda infracción en virtud del art. 24, apdo. 1 (Infracciones múltiples), si la sanción correspondiente a la primera infracción fue determinada de conformidad con las normas vigentes antes de la fecha de entrada en vigor, deberá aplicarse el periodo de suspensión que se habría impuesto para dicha primera infracción si hubiera sido aplicable este reglamento.

7.

Con arreglo al presente reglamento, las infracciones cometidas en virtud de las normas vigentes antes de la fecha de entrada en vigor se considerarán infracciones anteriores a efectos de determinar las sanciones en caso de sanciones múltiples.

Zúrich, octubre de 2017

En nombre del Consejo de la FIFA

Presidente:
Gianni Infantino

Secretaria general:
Fatma Samoura

Véase la lista de prohibiciones publicada por la AMA disponible en www.wada-ama.org.

1.

En representación de la Comisión de Medicina de la FIFA, el Grupo de Asesoramiento AUT de la FIFA revisará las solicitudes de AUT.

2.

Se concederá la AUT solo en estricto cumplimiento de los siguientes criterios, que podrá revisar el Grupo de Asesoramiento AUT de la FIFA conforme al Estándar Internacional de Autorización de Uso Terapéutico y serán publicados en la política de la FIFA con respecto a las AUT:

- a) El jugador podrá solicitar la AUT dentro del plazo estipulado en la política de la FIFA con respecto a las AUT en vigor.
- b) La sustancia prohibida o método prohibido es necesario para el tratamiento de un problema médico agudo o crónico y el jugador sufriría un marcado deterioro de su salud si tuviese que retirarse la sustancia prohibida o el método prohibido.
- c) El uso terapéutico de la sustancia prohibida o método prohibido no causaría una mejora adicional en el rendimiento que no fuese igual a la que podría esperarse en caso de un retorno del jugador a un estado de salud normal tras el tratamiento de un problema médico legítimo.
- d) No existe alternativa terapéutica razonable para el uso de la sustancia prohibida o método prohibido.
- e) La necesidad de usar la sustancia prohibida o método prohibido no puede ser consecuencia, total o parcial, de un uso previo, sin una AUT de la FIFA, de la sustancia o método que estaba prohibido durante su uso.

3.

El Grupo de Asesoramiento AUT anulará la AUT si:

- a) el jugador no cumple de inmediato con los requisitos o condiciones impuestos por el Grupo de Asesoramiento AUT de la FIFA;
- b) ha expirado el plazo para el cual se concedió la AUT;
- c) se informa al jugador de que el Grupo de Asesoramiento AUT de la FIFA ha retirado la AUT; o
- d) la AMA o el TAD ha revocado una decisión que concede una AUT.

4.

La solicitud de una AUT no se aprobará retroactivamente salvo en casos en que:

- a) hubiese sido necesario un tratamiento de urgencia o un tratamiento de un problema médico urgente, o
- b) por circunstancias excepcionales, no hubiese habido tiempo suficiente o una oportunidad para presentar la solicitud, o para que el Grupo de Asesoramiento AUT de la FIFA evaluase la solicitud antes del control de dopaje.

5.**Confidencialidad**

- a) La información personal que la FIFA obtenga, almacene, procese, divulgue o retenga durante el trámite de una AUT cumple el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.
- b) En la solicitud de una AUT, el jugador deberá dar su consentimiento por escrito para la transmisión de toda la información relacionada con su solicitud a todas las comisiones o comités de autorizaciones de uso terapéutico que sean competentes conforme al Código Mundial Antidopaje para revisar el expediente y, según sea necesario, a otros especialistas científicos o médicos independientes, o al personal correspondiente que participe en la administración, la revisión o la apelación de las AUT, y a la AMA. De conformidad con lo estipulado en el Código Mundial Antidopaje, también deberá dar su consentimiento por escrito para que la decisión del Grupo de Asesoramiento AUT de la FIFA se distribuya a los organismos antidopaje y federaciones miembro que corresponda.
- c) Si es necesaria la asistencia de expertos externos e independientes, los detalles de la solicitud se entregarán sin que se identifique al jugador en cuestión.
- d) Los miembros del Grupo de Asesoramiento AUT de la FIFA, los expertos independientes y el personal de la Oficina Médica de la FIFA y de la Unidad Antidopaje de la FIFA realizarán sus actividades con absoluta confidencialidad y firmarán acuerdos de confidencialidad. En particular, mantendrán en secreto la siguiente información:
 - i. La información médica y los datos suministrados por el jugador y el médico o médicos involucrados en la atención médica del jugador.

- ii. Los datos de la solicitud, incluido el nombre del médico o médicos involucrados en el trámite.
- e) En caso de que el jugador desee revocar el derecho del Grupo de Asesoramiento AUT de la FIFA o de cualquier comisión o comité de autorización de uso terapéutico a obtener información médica en su nombre, el jugador deberá notificar por escrito a su médico. A consecuencia de dicha decisión, el jugador no recibirá la aprobación para una AUT ni la renovación de una AUT existente.

6.

Si un jugador ya cuenta con una AUT concedida por su ONAD para la sustancia o método en cuestión y si esa AUT cumple con los criterios establecidos en el Estándar Internacional de Autorización de Uso Terapéutico, la FIFA la reconocerá. Si la FIFA considera que la AUT no cumple los criterios y se niega a reconocerla, deberá notificar de inmediato al jugador y su ONAD y aportar sus razones. El jugador y la ONAD contarán con 21 días de plazo desde la notificación para presentar el asunto ante la AMA para que esta lo revise. En este caso, hasta el momento en que la AMA tome una decisión, la AUT concedida por la ONAD se mantiene válida para controles en competición y fuera de competición nacionales (pero no para competiciones internacionales). Si el asunto no se presenta ante la AMA, la AUT perderá completamente su validez una vez finalizado el plazo de 21 días.

7.

Si la FIFA acepta la solicitud del jugador, deberá notificar de ello a este y también a su ONAD, y si esta última considera que la AUT no cumple con los criterios establecidos en el Estándar Internacional de Autorización de Uso Terapéutico, contará con 21 días de plazo desde la notificación para presentar el asunto ante la AMA para que esta lo revise. Si la ONAD refiere el asunto a la AMA, hasta el momento en que la AMA tome una decisión, la AUT concedida por la ONAD se mantiene válida para controles en competición y fuera de competición internacionales (pero no para competiciones nacionales). Si la ONAD no refiere el asunto a la AMA, la AUT pasará a ser válida también en competiciones nacionales una vez finalizado el plazo de 21 días.

1 Grupo de control registrado

1.

La FIFA creará un grupo de control registrado en el ámbito internacional. La responsabilidad de establecer un grupo de control registrado en el ámbito nacional recae en la ONAD o en la federación en cuestión.

2.

El grupo de control registrado de la FIFA (GRC) comprende tres categorías de grupos, cada uno con requisitos específicos sobre el paradero del jugador:

- a) El grupo internacional de control registrado de la FIFA (GRC) incluye jugadores de nivel internacional que están suspendidos provisionalmente o suspendidos por una decisión de un órgano de la FIFA o que han sido clasificados como jugadores de alto riesgo. La Unidad Antidopaje de la FIFA convocará a cada uno de estos jugadores y lo notificará a través de la federación correspondiente. No es necesario dar explicaciones sobre esta citación.
- b) El grupo de control de élite (GCE) incluye clubes o federaciones de élite que compiten en el ámbito de una confederación y esta última especificará cuáles son. Los controles y la gestión de resultados de este grupo se delegan en la confederación en cuestión. En consecuencia, el reglamento antidopaje de la confederación se aplicará con respecto al GCE, en lugar de los arts. 2 al 9 del presente anexo.
- c) El grupo de control de precompetición de la FIFA (GCPC) incluye las selecciones nacionales que participan en la competición o en las competiciones seleccionadas por la FIFA durante la fase de preparación de seis meses previa a la competición o las competiciones. Se informará de su selección a los equipos correspondientes.

3.

La federación correspondiente deberá comunicar de inmediato y por escrito a los jugadores que ha designado la FIFA para incluirlos en el GICR, así como a los clubes y selecciones nacionales del GCE o del GCPC:

- a) su inclusión en el GICR, GCE o el GCPC (según sea el caso);
- b) el requisito consiguiente de proporcionar información exacta y exhaustiva sobre su paradero; y

- c) sobre las consecuencias en caso de incumplimiento de dicho requisito.

La federación correspondiente deberá asegurarse de que sus jugadores o equipos proporcionen información exacta y exhaustiva sobre su paradero, tal como lo establece el presente reglamento.

4.

Los jugadores que anuncien su retirada del deporte y ya no figuren en el GICR o en el GCE no podrán volver a competir a menos que:

- a) notifiquen a la federación correspondiente con, al menos, seis meses de antelación antes de la fecha en la que prevean volver a competir;
- b) satisfagan los mismos requisitos de paradero que se exigen a los jugadores del GICR o GCE; y
- c) estén disponibles para controles sin previo aviso fuera de competición en cualquier momento antes de que vuelvan a competir.

5.

Los jugadores que cumplan un periodo de suspensión permanecerán en el grupo de control correspondiente hasta que termine el periodo de la suspensión, a menos que hayan sido designados para el GICR.

6.

Los jugadores lesionados o que no pueden jugar por otro motivo permanecerán en el grupo de control correspondiente y podrán estar sujetos a controles dirigidos, a menos que hayan sido designados para el GICR.

7.

La FIFA revisará y actualizará periódicamente, según sea necesario, los criterios para la inclusión de jugadores, clubes y selecciones nacionales en los grupos de control. En caso de cambios, se deberá informar de ellos a los jugadores (en el caso del GICR), los clubes y equipos correspondientes (en el caso del GCE y del GCPC) a través de su federación miembro o confederación.

2 Obligación de indicar su paradero

1.

Todo jugador (GICR) o selección nacional (GCPC) que figure en un grupo de control tiene la obligación de proporcionar información exacta y exhaustiva sobre su paradero de la manera que se establece en el art. 3 de este anexo.

2.

Un jugador de una selección nacional que figure en el GCPC podrá delegar en su federación la tarea de realizar algunas o todas diligencias necesarias para proporcionar la información sobre su paradero estipuladas en el art. 3 de este anexo, para que las realice, por ejemplo el seleccionador o administrador. Se supone que esta delegación de responsabilidades es válida para todas las diligencias correspondientes a la obligación de presentar la información sobre el paradero del jugador, a menos que el jugador lo haya determinado de otra manera o según se estipula en el apdo. 3 del presente artículo. No servirá de defensa ante un incumplimiento de la obligación de indicar su paradero alegar que el jugador había delegado esta obligación en un tercero ni que dicho tercero no cumplió los requisitos vigentes.

3.

Un jugador de una selección nacional del GCPC que esté cumpliendo un periodo de suspensión, que esté lesionado o que haya informado de su retirada del deporte deberá proporcionar directamente información sobre su paradero a la federación correspondiente durante el tiempo que permanezca en el GCPC.

3 Requisitos relativos al paradero

1.

a) GICR:

Mediante el formulario de la FIFA, los jugadores deberán proporcionar la información sobre su paradero a la federación correspondiente para los días que queden del trimestre en curso en un plazo de diez días tras recibir la notificación de su designación y, posteriormente, para todos los días de un trimestre (antes del 25 de diciembre, 25 de marzo, 25 de junio y 25 de septiembre). La federación deberá presentar los informes trimestrales y sus actualizaciones a la Unidad Antidopaje de la FIFA antes del 30 de diciembre, 30 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre.

Además, todos los jugadores deberán comunicar por escrito a la Unidad Antidopaje de la FIFA la fecha en que termina el periodo de suspensión o rehabilitación, tan pronto como esto suceda.

b) GPC:

Mediante el formulario de la FIFA, las federaciones miembro correspondientes deberán presentar información relativa al paradero correspondiente a todos los días de las actividades de la selección durante el periodo de seis meses anterior a la competición designada.

2.

Se deberá proporcionar, como mínimo, la siguiente información:

GICR:

- a) nombre del jugador y del equipo correspondiente;
- b) dirección completa, dirección electrónica y número de fax para notificaciones oficiales;
- c) confirmación específica del consentimiento del jugador para compartir la información presentada sobre su paradero con otras organizaciones antidopaje que tengan la autoridad para controlarlo;
- d) para cada día durante el periodo correspondiente, la dirección completa del lugar donde residirá el jugador (p. ej. residencia habitual, alojamiento temporal, hotel, etc.);
- e) para cada día durante el periodo correspondiente, las horas de las actividades regulares cotidianas, junto con el lugar en el que se realizan y otros detalles necesarios para localizar al jugador durante las horas citadas; y
- f) para cada día durante el periodo correspondiente, un periodo específico de 60 minutos, entre las 6 y las 23 h, en el que el jugador esté disponible y pueda someterse a un control en un lugar específico.

GPC:

- a) nombre de la selección;
- b) dirección completa, dirección electrónica y número de fax para notificaciones oficiales;

- c) confirmación específica del consentimiento del jugador para compartir la información presentada sobre su paradero con otras organizaciones antidopaje que tengan la autoridad para controlarlo;
- d) para cada día de actividad con la selección durante el periodo correspondiente, la dirección completa del lugar donde residirá la selección (p. ej. alojamiento temporal, hotel, etc.);
- e) el horario de competición de la selección para el periodo correspondiente, incluido el nombre y la dirección de cada lugar en el que está programado que la selección compita durante dicho periodo y la fecha o fechas para las que se ha programado que compita en dichos lugares; y
- f) para todos los días de actividades de la selección durante el periodo correspondiente, la hora u horas de toda actividad colectiva (p. ej. entrenamiento) o individual supervisada por la selección (p. ej. tratamiento médico) y cualquier otra actividad regular, si procede, junto con el lugar en el que se realizará y otros datos necesarios para localizar al equipo durante las horas citadas.

3.

GICR: Es responsabilidad del jugador asegurarse de que toda la información proporcionada sobre su paradero es exacta y suficientemente detallada para permitir que la Unidad Antidopaje de la FIFA lo localice para controlarlo en un día determinado durante el periodo correspondiente, incluido pero no limitado al periodo de 60 minutos especificado para ese día en la información proporcionada.

GCPC: Es responsabilidad de la federación miembro asegurarse de que toda la información proporcionada sobre su ubicación es exacta y suficientemente detallada para permitir que la Unidad Antidopaje de la FIFA localice a la selección para realizar controles en cualquier día de actividades de la selección durante el periodo correspondiente.

4.

Si se da un cambio de circunstancias que implique que la información proporcionada anteriormente por el jugador o la selección deje de ser exacta o completa, se deberá actualizar la información sobre el paradero de modo que vuelva a ser exacta y exhaustiva.

Dicha actualización debe realizarse tan pronto como sea posible y, en el caso del GICR, antes del periodo de 60 minutos especificado en la información para

ese día. El incumplimiento de esta disposición conllevará las consecuencias que se establecen más adelante.

4 Disponibilidad para la realización de controles

1.

Los jugadores del GICR deberán estar presentes y disponibles para un control todos los días del periodo en cuestión durante los 60 minutos especificados para ese día en la información sobre su paradero y en el lugar especificado en la información para ese periodo.

2.

Una selección del GPC debe estar presente y disponible para un control en cualquier día actividades en el periodo en cuestión, a la hora y en el lugar que ha especificado para las actividades en la información sobre su paradero. Si se le localiza para un control, todo el equipo deberá permanecer hasta que se haya completado la toma de muestras.

5 Responsabilidad por incumplimiento de informar sobre el paradero o controles no realizados

1.

Todo jugador del GICR será en última instancia y en todo momento responsable de proporcionar información exacta y exhaustiva sobre su paradero, tal y como se exige en el presente reglamento.

2.

Los jugadores del GICR tienen la responsabilidad de garantizar su disponibilidad para controles en el lugar determinado durante el periodo de 60 minutos especificado para ese día en la información sobre su paradero. Si no se puede realizar el control durante esos 60 minutos, se responsabilizará al jugador del control fallido conforme al art. 9 (Incumplimiento de paradero) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, sujeto a los requisitos estipulados en el art. 8, apdo. 2 del presente anexo.

3.

Si se modifica la información solicitada después de proporcionar la información sobre el paradero, se deberá proporcionar información actualizada, de acuerdo con lo estipulado en art. 3, apdo. 4 del presente anexo, a fin de que

la información sobre el paradero sea siempre exacta. Si no se actualiza la información y, en consecuencia, no se puede someter al jugador a un control durante el periodo de 60 minutos, se responsabilizará al jugador del control fallido conforme al art. 9 (Incumplimiento de paradero) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, sujeto a los requisitos estipulados en el art. 8, apdo. 2 del presente anexo.

4.

Las federaciones miembro del GCPC tienen la responsabilidad de proporcionar información exacta y completa sobre el paradero de su selección, tal y como se establece en el presente reglamento, y de garantizar que su selección esté disponible para controles a la hora y en el lugar especificados para las actividades del equipo en la información sobre su paradero. Si la federación incumple los requisitos vigentes sobre su paradero, estará sujeta a las sanciones previstas en el Código Disciplinario de la FIFA para ese tipo de infracción.

6 Infracción de las normas antidopaje

1.

Se estimará que un jugador del GICR ha cometido una infracción de las normas antidopaje, conforme al art. 9 (Incumplimiento de paradero) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, si vulnera un total de tres veces las disposiciones sobre su paradero (lo cual puede darse combinando incumplimientos al proporcionar información o controles fallidos que sumen en total tres infracciones) en un periodo de doce meses, independientemente de cuál haya sido el organismo antidopaje que haya dado a conocer los incumplimientos sobre el paradero en cuestión.

2.

El periodo de 12 meses comienza a contar a partir de la fecha en que se produce el incumplimiento sobre el paradero por parte del jugador. Este periodo no se ve afectado por la toma de muestras que se haya realizado al jugador en el periodo de 12 meses. No obstante, si un jugador que ha cometido un incumplimiento sobre su paradero no comete dos incumplimientos más de este tipo en un periodo de 12 meses después del primer incumplimiento, este «expirará» al final de ese periodo de 12 meses a los efectos de lo estipulado en el art. 8 del presente anexo.

3.

Si un jugador se retira de la competición, pero regresa posteriormente a ella, no se tendrá en cuenta el periodo en que no estuvo disponible para controles fuera de competición para calcular el periodo de 12 meses.

4.

Todo jugador que proporcione información fraudulenta sobre su paradero, ya sea en relación con su ubicación durante el periodo específico diario de 60 minutos, o en relación con su paradero fuera de ese periodo, o de cualquier otra forma, cometerá una infracción de las normas antidopaje, conforme al art. 8 (Negativa o resistencia a una toma de muestras) o al art. 10 (Manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje) del Reglamento Antidopaje de la FIFA. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones.

5.

Si una federación no proporciona a la FIFA información exacta y completa sobre el paradero de un jugador registrado en la selección de la federación, la Unidad Antidopaje de la FIFA trasladará a la federación a una evaluación por incumplimiento. Se aplicarán por analogía las disposiciones del art. 7 del presente anexo. Si, a consecuencia de dicha evaluación, la Unidad Antidopaje de la FIFA concluye que el jugador o la federación no ha cumplido su obligación de proporcionar información sobre el paradero del jugador, la Unidad Antidopaje de la FIFA notificará este hecho a la federación y presentará el caso a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, la cual decidirá las sanciones adecuadas, de conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA.

7 Gestión de resultados con respecto al incumplimiento de proporcionar información

El proceso de la gestión de resultados con respecto a un aparente incumplimiento de proporcionar información será el siguiente:

1.

Se podrá declarar que un jugador ha cometido un incumplimiento de proporcionar información solo cuando la Unidad Antidopaje de la FIFA, tras haber realizado el procedimiento de gestión de resultados descrito más adelante, pueda demostrar cada uno de los siguientes puntos:

- a) que se notificó debidamente al jugador:
 - i. que fue elegido para el GICR;
 - ii. sobre el consiguiente requisito de proporcionar información exacta y completa; y
 - iii. sobre las consecuencias que afrontaría en caso de incumplimiento de dicho requisito.
- b) que el jugador incumplió dicho requisito dentro del plazo aplicable;
- c) que, en caso de un segundo o tercer incumplimiento de proporcionar información durante el mismo trimestre, se avisó al jugador del incumplimiento previo de proporcionar información de acuerdo con la disposición establecida en el art. 7, apdo. 2 del presente anexo y no rectificó dicho incumplimiento dentro del plazo especificado en dicho aviso; y
- d) que su incumplimiento fue, como mínimo, negligente. A estos efectos, se supondrá que el jugador ha cometido el incumplimiento por negligencia, tras probar que se le notificó el requisito, pero no lo cumplió. Solo el jugador podrá refutar esta presunción, si establece que ningún comportamiento negligente por su parte causó o contribuyó al incumplimiento.

2.

Si aparentemente se han satisfecho los criterios establecidos en el art. 7, apdo. 1 del presente anexo, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá, en un plazo no superior a catorce días después de la fecha en que se descubrió el supuesto incumplimiento, notificar el hecho al jugador en cuestión de la manera establecida en la primera sección del capítulo X (Disposiciones generales) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, y lo invitará a responder en un plazo de catorce días a partir del recibo de la notificación. En la notificación, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá comunicar al jugador:

- a) que, con objeto de evitar otro incumplimiento, deberá proporcionar la información sobre su paradero en un plazo fijado por la Unidad Antidopaje de la FIFA. El plazo deberá fijarse como mínimo 24 horas después del recibo de la notificación y como máximo a fines del mes en el que se recibe la notificación;
- b) que, a menos que el jugador convenza a la Unidad Antidopaje de la FIFA de que no se ha cometido ningún incumplimiento en proporcionar la información, se registrará un presunto incumplimiento sobre el paradero en contra del jugador;

- c) si se ha imputado al jugador cualquier otro incumplimiento sobre su paradero en el periodo de doce meses anterior a este presunto incumplimiento sobre su paradero; y
- d) las consecuencias que afrontará el jugador si un tribunal de expertos confirma el presunto incumplimiento sobre su paradero.

3.

En el caso de que el jugador impugne el aparente incumplimiento de la obligación de informar, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá volver a considerar si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el apdo. 1 del presente artículo. La Unidad Antidopaje de la FIFA deberá avisar al jugador, por carta que enviará a más tardar catorce días tras el recibo de la respuesta del jugador, si mantiene o no que ha habido un incumplimiento al no proporcionar información sobre su paradero.

4.

Si no se recibe respuesta alguna del jugador dentro del plazo estipulado, o si la Unidad Antidopaje de la FIFA mantiene que ha habido un incumplimiento al no proporcionar información sobre el paradero, la Unidad Antidopaje de la FIFA notificará al jugador que se ha registrado un presunto incumplimiento sobre el paradero en su contra. Al mismo tiempo, la Unidad Antidopaje de la FIFA comunicará al jugador que él tiene derecho a una revisión administrativa de la decisión.

5.

En el caso de que el jugador la solicite, la revisión administrativa estará a cargo de una persona que designará la Unidad Antidopaje de la FIFA y que no haya participado en la evaluación previa del presunto incumplimiento de proporcionar información sobre el paradero. La revisión se fundamentará solamente en la documentación presentada por escrito y tendrá en consideración si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el apdo. 1 del presente artículo. Esta revisión se realizará en un plazo de catorce días tras el recibo de la solicitud del jugador y se comunicará la decisión al jugador por carta que se enviará a más tardar siete días después de que la decisión haya sido adoptada.

6.

Si después de realizar dicha revisión se tiene la impresión de que no se han cumplido los requisitos establecidos en el apdo. 1 del presente artículo, el presunto incumplimiento de proporcionar información sobre el paradero no se tratará como un incumplimiento para ningún fin. Se deberá notificar esta decisión al jugador.

7.

Si el jugador no solicita una revisión administrativa del presunto incumplimiento de proporcionar información sobre su paradero dentro del plazo fijado, o si la revisión administrativa llega a la conclusión de que se han cumplido todos los requisitos establecidos en el apdo. 1 del presente artículo, la Unidad Antidopaje de la FIFA procederá al registro de un presunto incumplimiento de proporcionar información en contra del jugador y notificará al jugador, a la AMA y a las organizaciones antidopaje que corresponda dicho presunto incumplimiento de proporcionar información, así como la fecha en que se produjo, tal y como se establece en el art. 68, apdo. 7 del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

8.

Toda notificación que se envíe al jugador de acuerdo con el presente artículo, en la cual se comunique al jugador la decisión de que no ha habido un incumplimiento de proporcionar información, también se deberá enviar a la AMA y a cualquier otra parte o partes con derecho a recurrir, de conformidad con el capítulo X del Reglamento Antidopaje de la FIFA. La AMA y dicha parte o partes podrán recurrir esta decisión de acuerdo con el citado capítulo.

8**Gestión de resultados con respecto a un control fallido**

El proceso de la gestión de resultados con respecto a un supuesto control no realizado será el siguiente:

1.

El oficial de control de dopaje de la FIFA enviará un informe del control fallido a la Unidad Antidopaje de la FIFA. Expondrá los detalles de la toma de muestras que se intentó realizar, incluida la fecha en que se intentó, el lugar visitado, las horas exactas de llegada y salida del lugar, las medidas tomadas en el lugar para tratar de encontrar al jugador, incluidos los pormenores de cualquier contacto establecido con terceros, así como cualquier otro detalle importante sobre la toma de muestras que se intentó realizar.

2.

Se podrá declarar que un jugador incurre en un control fallido solo cuando la Unidad Antidopaje de la FIFA pueda demostrar lo siguiente:

- a) que, cuando se avisó al jugador que había sido elegido para incluirlo en el GICR, se le notificó su responsabilidad en el caso de un control fallido si

no estuviese disponible para el control durante el periodo de 60 minutos especificado en la información sobre su paradero y en el lugar especificado para dicho periodo;

- b) que un oficial de control de dopaje de la FIFA intentó controlar al jugador en un día determinado del trimestre, durante el periodo de 60 minutos especificado en la información sobre el paradero del jugador para ese día y visitó el lugar especificado para dicho periodo;
- c) que durante dicho periodo especificado de 60 minutos, el oficial de control de dopaje de la FIFA hizo todo lo razonable en tales circunstancias para tratar de localizar al jugador, con excepción de dar previo aviso al jugador del control;
- d) que, si procede, se han cumplido las disposiciones establecidas en el apdo. 3 del presente artículo y
- e) que el incumplimiento del jugador al no estar disponible para el control en el lugar especificado durante el periodo especificado de 60 minutos fue, como mínimo, un acto negligente. A estos efectos, se supondrá que el jugador ha sido negligente tras la prueba de los puntos que se establecen en el presente apartado. Solamente el jugador podrá refutar la presunción al fundamentar que no ha habido un comportamiento negligente de su parte que haya causado o contribuido a que él:
 - no haya estado disponible para el control en dicho lugar y en dicho periodo; y
 - no haya actualizado la información más reciente sobre su paradero para avisar de un lugar diferente donde habría estado disponible para un control durante el periodo especificado de 60 minutos en el día en cuestión.

3.

Con objeto de hacer justicia al jugador en el caso de que se haya intentado infructuosamente controlar a un jugador durante uno de los periodos de 60 minutos especificado en la información sobre su paradero, cualquier subsiguiente intento de realizar un control de ese jugador solo podrá contarse como un control fallido en contra del jugador, si dicho subsiguiente intento se realiza después de que se haya notificado al jugador el primer intento infructuoso, de acuerdo con el apdo. 4 del presente artículo.

4.

Si aparentemente se han satisfecho los criterios establecidos en el apdo. 2 del presente artículo, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá, en un plazo no superior a catorce días después de la fecha del intento infructuoso de un control, notificar el hecho al jugador de la manera establecida en la primera sección del capítulo X (Disposiciones generales) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, y lo invitará a responder en un plazo de catorce días a partir del recibo de la notificación. En la notificación, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá comunicar al jugador:

- a) que, a menos que el jugador convenza a la Unidad Antidopaje de la FIFA de que no se ha habido ningún control fallido, se registrará un presunto control fallido en contra del jugador;
- b) si se ha imputado al jugador cualquier otro incumplimiento sobre su paradero en el periodo de doce meses anterior a este presunto control fallido; y
- c) las consecuencias que afrontará el jugador si un tribunal de expertos confirma el presunto control fallido.

5.

En el caso de que el jugador impugne el aparente control fallido, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá evaluar si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el apdo. 2 del presente artículo. La Unidad Antidopaje de la FIFA deberá avisar al jugador por carta, que enviará a más tardar catorce días tras recibir la respuesta del jugador, si mantiene o no que ha habido un control fallido.

6.

Si no se recibe respuesta alguna del jugador dentro del plazo estipulado, o si la Unidad Antidopaje de la FIFA mantiene que ha habido un control fallido, la Unidad Antidopaje de la FIFA notificará al jugador que se ha registrado un presunto control fallido en su contra. Al mismo tiempo, la Unidad Antidopaje de la FIFA comunicará al jugador que él tiene derecho a una revisión administrativa del presunto control fallido. El informe sobre el intento infructuoso debe enviarse al jugador en esta fase, en caso de que no haya sido enviado anteriormente.

7.

En el caso de que el jugador la solicite, tal revisión administrativa estará a cargo de una persona que designará la Unidad Antidopaje de la FIFA y que no haya participado en la evaluación previa del presunto control no realizado. La revisión se fundamentará solamente en la documentación presentada

por escrito y tendrá en consideración si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el apdo. 2 del presente artículo. En caso necesario, se podrá solicitar al oficial de control de dopaje de la FIFA correspondiente que facilite más información a la persona designada. Esta revisión se realizará en un plazo de catorce días tras el recibo de la solicitud del jugador y se comunicará la decisión al jugador por carta que se enviará a más tardar siete días después de que la decisión haya sido adoptada.

8.

Si después de realizar dicha revisión se tiene la impresión de que no se han cumplido los requisitos establecidos en el apdo. 2 del presente artículo, el presunto control fallido no se tratará como tal. Se deberá notificar esta decisión al jugador.

9.

Si el jugador no solicita una revisión administrativa del presunto control fallido dentro del plazo fijado, o si la revisión administrativa llega a la conclusión de que se han cumplidos todos los requisitos establecidos en el apdo. 2 del presente artículo, la Unidad Antidopaje de la FIFA procederá al registro de un presunto control fallido en contra del jugador y notificará al jugador, a la AMA y a las organizaciones antidopaje que corresponda dicho presunto control fallido, así como la fecha en que se produjo, tal y como se establece en el art. 68, apdo. 7 (Información relativa a posibles infracciones de las normas antidopaje) del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

10.

Toda notificación que se envíe al jugador de acuerdo con el presente artículo, en la cual se comunique la decisión de que no ha habido un control fallido, también se deberá enviar a la AMA y a cualquier otra parte o partes con derecho a recurrir, de conformidad con el capítulo X (Normas procedimentales) del Reglamento Antidopaje de la FIFA. La AMA y dicha parte o partes podrán recurrir esta decisión de acuerdo con el citado capítulo.

9 Responsabilidad de emprender procedimientos

1.

La Unidad Antidopaje de la FIFA llevará un registro de todos los presuntos incumplimientos de proporcionar información sobre el paradero con respecto a cada jugador de su GICR. En el caso de que se alegue que uno de esos jugadores ha cometido tres (3) incumplimientos de informar sobre su paradero

en un periodo de 12 meses, la responsabilidad de emprender procedimientos en contra del jugador, conforme al art. 9 (Incumplimiento de paradero) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, será como sigue:

- a) la FIFA será responsable si dos o más de dichos incumplimientos de informar sobre el paradero fueron imputados por la FIFA o, si dichos incumplimientos fueron imputados por tres diferentes organizaciones antidopaje, siempre que el jugador en cuestión haya sido registrado en el GICR en la fecha del tercer incumplimiento de informar sobre el paradero;
- b) la federación o la ONAD será responsable si dos o más de dichos incumplimientos de informar sobre el paradero fueron imputados por una de ellas o, si dichos incumplimientos fueron imputados por tres diferentes organizaciones antidopaje, siempre que el jugador en cuestión haya sido incluido en el grupo nacional de control registrado en la fecha del tercer incumplimiento de informar sobre el paradero. En este caso, las referencias a la FIFA o su Comisión Disciplinaria se entenderán, siempre que corresponda, como referencias a la federación o a la ONAD o al grupo de expertos correspondiente.

2.

La FIFA tendrá derecho a recibir dicha información adicional sobre el presunto incumplimiento de informar sobre el paradero de cualquier otra organización antidopaje a fin de evaluar el valor de la prueba de tal presunto incumplimiento y para emprender procedimientos, conforme al art. 9 (Incumplimiento de paradero) del Reglamento Antidopaje de la FIFA basándose en ello. Si la FIFA decide de buena fe que la prueba en relación con dicho presunto incumplimiento de informar sobre el paradero es insuficiente para sustentar tales procedimientos, conforme al art. 9 del Reglamento Antidopaje de la FIFA, podrá declinar emprender procedimientos sobre la base de tales presuntos incumplimientos de informar sobre el paradero. Toda decisión de la asociación antidopaje responsable de que un incumplimiento declarado de informar sobre el paradero sea desestimado por falta de suficientes pruebas será comunicado a las otras organizaciones antidopaje y a la AMA, sin perjuicio del derecho de apelación de la AMA, de acuerdo con el capítulo X (Normas procedimentales) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, y en ningún caso afectará la validez de los otros incumplimientos de informar sobre el paradero, imputados al jugador en cuestión.

3.

Asimismo, la FIFA debería considerar, de buena fe, si se debería imponer o no una suspensión provisional al jugador, mientras esté pendiente la decisión del procedimiento, de acuerdo con el capítulo VI (Suspensión provisional) del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

4.

Aquel jugador al que se le impute haber cometido una infracción de las normas antidopaje de conformidad con el art. 9 (Incumplimiento de paradero) del Reglamento Antidopaje de la FIFA tendrá derecho a que tal acusación se determine en una audiencia probatoria completa, de acuerdo con la segunda sección del capítulo X (Juicio justo) del presente reglamento.

5.

La Comisión Disciplinaria de la FIFA no estará vinculada a ninguna decisión adoptada durante el proceso de gestión de resultados, ni a la adecuación de ninguna explicación ofrecida para un incumplimiento de informar sobre el paradero o de cualquier otro modo. En vez de ello, la carga recaerá en la organización antidopaje responsable de abrir los procedimientos para establecer todos los elementos necesarios de cada presunto incumplimiento de informar sobre el paradero.

6.

Si la Comisión Disciplinaria de la FIFA decide que se han demostrado uno o dos presuntos incumplimientos de informar sobre el paradero según la norma requerida, pero que el tercer presunto incumplimiento de informar sobre el paradero no lo ha sido, se fallará que no ha ocurrido ninguna infracción del art. 9 (Incumplimiento de paradero) del Reglamento Antidopaje de la FIFA. No obstante, si el jugador comete uno o dos incumplimientos más de informar sobre su paradero dentro del periodo de doce meses correspondiente, se podrá iniciar un nuevo procedimiento basado en una combinación de los incumplimientos de informar sobre el paradero establecidos a la satisfacción del tribunal de expertos en procedimientos anteriores (de acuerdo con el art. 68, apdo. 3 (Información relativa a posibles infracciones de las normas antidopaje) del Reglamento Antidopaje de la FIFA) y los incumplimientos de informar sobre su paradero que hayan sido cometidos posteriormente por el jugador.

7.

Si la FIFA no inicia un procedimiento en contra de un jugador en virtud del art. 9 (Incumplimiento de paradero) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, en un plazo de 30 días después de que la AMA reciba notificación de un presunto tercer incumplimiento de informar sobre el paradero de un jugador en cualquier periodo de doce meses, se estimará que la FIFA ha decidido que no se cometió ninguna infracción de las normas antidopaje, a los efectos de iniciar los derechos de apelación estipulados en el capítulo X (Normas procedimentales) del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

1 Información necesaria

1.

En todos los controles de dopaje de la FIFA, el oficial de control de dopaje de la FIFA velará por que se haya comunicado al jugador que:

- a) la toma de la muestras se hará bajo la autoridad de la FIFA;
- b) está obligado a someterse a la toma de muestras;
- c) un posible incumplimiento podrá acarrear consecuencias;
- d) si decide ingerir alimentos o líquidos (bebidas sin alcohol) que se le provean o propios antes de entregar una muestra, asumirá completamente la responsabilidad de este acto;
- e) la muestra que entregue al oficial de control de dopaje de la FIFA deberá ser la primera orina del jugador después de haber sido convocado al control de dopaje.

Los jugadores estarán acompañados en todo momento por un representante oficial del equipo, preferiblemente por el médico del equipo.

2 Procedimiento para controles en competición

1.

En principio, se seleccionan para el control de dopaje a dos jugadores de cada equipo, ya sea por sorteo o mediante un control dirigido por la Unidad Antidopaje de la FIFA. Se podrá llamar a más jugadores para tomarles muestras (de acuerdo con el art. 4, apdo. 7 del presente anexo). En el caso de competiciones con un número menor de jugadores, p. ej. fútbol playa o futsal, se controlará como mínimo a un jugador por equipo.

Preparativos para la toma de muestras

2.

Antes del partido, el oficial de control de dopaje de la FIFA recibirá las alineaciones de ambos equipos de manos del comisario de partido de la FIFA o del coordinador general de la FIFA.

3.

Si se realiza un sorteo, el oficial de control de dopaje de la FIFA comunicará a los representantes de los equipos el lugar y la hora en que se llevará a cabo en caso de que deseen estar presentes. El sorteo se realizará en la mayor parte de los casos en la sala de control quince (15) minutos antes de que termine el partido. En el caso de competencias con partidos de menor duración, p. ej. fútbol playa o futsal, el sorteo se realizará diez (10) minutos antes de que termine el partido. La ausencia, por cualquier motivo, del representante o representantes de un equipo no afectará de ninguna manera a la validez del sorteo ni del proceso del control.

4.

Los dos jugadores de cada equipo seleccionados se someterán a un control de dopaje. No obstante, si uno de estos jugadores sufre una lesión antes de que termine el partido, el oficial de control de dopaje de la FIFA decidirá si la lesión es suficientemente grave para impedir que el jugador se someta al control de dopaje. Si decide que la lesión es suficientemente grave, el oficial de control de dopaje de la FIFA llevará a cabo un sorteo para reemplazar al jugador lesionado en el control de dopaje.

5.

Además, el oficial de control de dopaje de la FIFA se reserva el derecho a ordenar que se convoque a más jugadores a los controles de dopaje antes, durante o después del partido. No es necesario dar explicaciones para esta convocatoria.

Notificación a los jugadores**6.**

Quince (15) minutos antes de que termine el partido, el oficial de control de dopaje de la FIFA indicará en el formulario el nombre y el número del jugador, firmará el formulario y solicitará al representante del equipo que también lo firme. El oficial de control de dopaje de la FIFA entregará las copias correspondientes al representante de cada equipo. Las copias verdes del formulario se entregarán al comisario de partido de la FIFA o al coordinador general de la FIFA, quien ocupará un asiento junto a la línea de banda.

7.

Si un jugador es sancionado con tarjeta roja durante el partido, el oficial de control de dopaje de la FIFA decidirá si será custodiado por escoltas a la sala del control de dopaje o a los vestuarios de su equipo o al área en la tribuna adjudicada a su equipo, donde presenciara el partido hasta que

se conozcan los nombres de los jugadores seleccionados para el control de dopaje a fin de que esté disponible en caso de que tenga que someterse al control inmediatamente después del partido. El jugador podrá ofrecerse voluntariamente a dar una muestra a fin de ser liberado tras el procedimiento. No obstante, el oficial de control de dopaje de la FIFA podrá aceptar o rechazar la propuesta sin tener que justificarlo.

3 Procedimiento para controles sin previo aviso fuera de competición durante las actividades de equipo

Preparativos para la toma de muestras

1.

La FIFA o la confederación correspondiente realiza controles de dopaje sin previo aviso a los equipos de acuerdo con la información sobre el paradero del equipo consignada en el grupo de control de elite de la FIFA (GCE) y en el grupo de control de precompetición (GCPC). De acuerdo con el plan de distribución de controles, la Unidad Antidopaje de la FIFA selecciona a los equipos para controles. Posteriormente, la Unidad Antidopaje de la FIFA determina la fecha o fechas del control o controles correspondientes e intenta establecer el lugar donde se encuentra el equipo seleccionado mediante la información proporcionada sobre su paradero. La Unidad Antidopaje de la FIFA planea el contacto y asigna a un oficial de control de dopaje de la FIFA disponible la realización de los controles sin previo aviso en el lugar o lugares previstos y en las fechas respectivas. Además, le proporciona información sobre el paradero del equipo en esas fechas.

2.

Si después de un número razonable de intentos el oficial de control de dopaje de la FIFA no puede establecer contacto con el equipo mediante la información sobre el paradero del equipo facilitada, el asunto se comunicará cuanto antes a la Unidad Antidopaje de la FIFA, tal y como se establece en el anexo C. La Unidad Antidopaje de la FIFA comprobará si ha habido incumplimiento con respecto al paradero conforme a lo estipulado en el anexo C.

3.

Si el oficial de control de dopaje de la FIFA ha localizado al equipo, se identificará ante el jefe o el suplente de la delegación del equipo o club en cuestión mediante su autorización como oficial de control de dopaje de la FIFA y mostrará la documentación para realizar el control correspondiente. Asimismo, discutirá el procedimiento del control de dopaje con dicha persona, el médico del equipo y, si corresponde, con el entrenador.

4.

El jefe de la delegación del equipo o club en cuestión entregará al oficial de control de dopaje de la FIFA una lista actualizada de los jugadores, incluidos aquellos que estén ausentes en el momento de realizar el control de dopaje. Se deberá dar al oficial de control de dopaje de la FIFA la razón de la ausencia de un jugador, así como la hora prevista de llegada o de regreso al lugar donde se realizan las actividades del equipo de los jugadores ausentes. El oficial de control de dopaje de la FIFA decidirá si se incluirá a los jugadores ausentes en el sorteo del control de dopaje. Además, comunicará esta información a la Unidad Antidopaje de la FIFA, la cual se encargará de evaluar si ha habido un incumplimiento con respecto a la notificación del paradero conforme a lo estipulado en el anexo C.

5.

Los jugadores que se sometan a una toma de muestras serán seleccionados de manera aleatoria por el oficial de control de dopaje de la FIFA o elegidos por la Unidad Antidopaje de la FIFA para que se sometan a un control dirigido. Los representantes de los equipos pueden asistir al sorteo. La ausencia, por cualquier motivo, del representante de un equipo no afectará de ninguna manera a la validez del sorteo ni del proceso del control.

Notificación a los jugadores**6.**

El oficial de control de dopaje de la FIFA y el oficial del equipo o el médico del equipo presentes firmarán el formulario. El oficial de control de dopaje de la FIFA informará al jugador al respecto. El oficial de control de dopaje de la FIFA:

- a) se identificará ante el jugador mediante su autorización como oficial de control de dopaje de la FIFA y mostrará la documentación para realizar el control correspondiente;
- b) pedirá al jugador que muestre una identificación y confirmará la identidad del jugador para cerciorarse de que el jugador que ha sido notificado es el mismo jugador que ha sido seleccionado para el control de dopaje. Se documentará y comunicará a la Unidad Antidopaje de la FIFA el método empleado para la identificación del jugador o la falta de identificación por parte del jugador. En tal caso, la Unidad Antidopaje de la FIFA decidirá si resulta pertinente informar sobre la situación como un incumplimiento, según el art. 44 (Incumplimiento del control de dopaje) del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

4 Procedimiento para controles sin previo aviso de determinados jugadores fuera de competición

1.

La FIFA realiza controles de dopaje sin previo aviso a jugadores de acuerdo con la información sobre el paradero de determinados jugadores consignada en el GICR. De acuerdo con el plan de distribución, la Unidad Antidopaje de la FIFA selecciona a determinados jugadores mediante métodos aleatorios o dirigidos. La Unidad Antidopaje de la FIFA determina la fecha o fechas del control o controles correspondientes e intenta establecer el lugar donde se encuentra el jugador seleccionado, mediante la información proporcionada sobre el paradero del jugador, planea el contacto y el momento de la notificación y asigna a un oficial de control de dopaje de la FIFA disponible en las fechas y los lugares previstos la realización del controles sin previo aviso. Además, le proporciona información sobre el paradero del jugador en esas fechas.

2.

Para la toma de muestras sin previo aviso fuera de competición, se deberá realizar un número razonable de intentos de notificar a los jugadores su selección para toma de muestras. El oficial de control de dopaje de la FIFA documentará todos los intentos de notificación que haya hecho en ese periodo.

3.

Cuando el jugador sea menor de edad, o en situaciones en las que se requiera un intérprete y este último esté disponible, el oficial de control de dopaje de la FIFA considerará si se debe notificar a terceros antes de dar la notificación del control al jugador.

4.

Se deberá cumplir el procedimiento de identificación establecido en el art. 3, apdo. 9 del presente anexo. El oficial de control de dopaje de la FIFA informará al jugador de sus derechos:

- a) tener un representante y, si está disponible, un intérprete;
- b) solicitar información complementaria sobre el proceso de toma de muestras;
- c) solicitar, por razones válidas, un aplazamiento del plazo para presentarse en la sala de control de dopaje (tal y como se estipula en el art. 5 del presente anexo); y

- d) solicitar modificaciones por incapacidad;

Le informará asimismo de sus responsabilidades:

- a) presentarse al control, en el plazo de una hora, a menos que haya razones válidas para una demora;
- b) permanecer bajo vigilancia, como se establece en el art. 5 del presente anexo; y
- c) permanecer bajo vigilancia directa del oficial de control de dopaje de la FIFA hasta que haya concluido el procedimiento de la toma de muestras.

5.

Si el oficial de control de dopaje de la FIFA no puede establecer contacto con el jugador después de un número razonable de intentos realizados mediante la información sobre el paradero facilitada por el jugador, el asunto se comunicará a la Unidad Antidopaje de la FIFA cuanto antes, tal y como se establece en el art. 8, apdo. 1 del anexo C (Gestión de resultados con respecto a un control fallido). La Unidad Antidopaje de la FIFA procederá entonces a evaluar si se ha cometido un incumplimiento relativo al paradero del jugador, conforme al anexo C.

5 Plazo para presentarse al control

1.

Desde el momento en que reciba la notificación hasta el momento en que salga de la sala de control de dopaje después de la toma de muestras, el jugador estará bajo custodia en todo momento.

2.

Por regla general, se aplicarán los siguientes principios: para controles en competición, la federación y/o selección garantizarán que los jugadores elegidos para el control de dopaje sigan al escolta hacia la sala de control de dopaje directamente desde el terreno de juego, tan pronto haya terminado el partido. En el caso de controles sin previo aviso de jugadores incluidos en el GICR, el jugador deberá presentarse en el plazo de una hora en la sala del control de dopaje después de haber recibido la notificación.

3.

Cuando lo juzgue oportuno, el oficial de control de dopaje de la FIFA podrá considerar aquellas peticiones razonables o solicitudes del jugador para retrasar el momento de personarse en la sala de control de dopaje y podrá conceder tal permiso si se mantiene en custodia directa al jugador durante el tiempo que comprenda el retraso y si la solicitud está relacionada con las siguientes actividades:

Para controles en competición:

- a) participar en la ceremonia de entrega de trofeos;
- b) cumplir compromisos con la prensa (p. ej. entrevistas breves, pero no ruedas de prensa);
- c) recibir un tratamiento médico necesario;
- d) cualquier otra circunstancia excepcional que pueda justificarse y que deberá documentarse.

Para controles fuera de competición:

- a) terminar una sesión de entrenamiento;
- b) recibir un tratamiento médico necesario;
- c) obtener un documento identificativo con fotografía;
- d) cualquier otra circunstancia excepcional que pueda justificarse y que deberá documentarse.

4.

El oficial de control de dopaje de la FIFA dejará constancia por escrito de los motivos que hayan ocasionado el retraso para presentarse en la sala del control de dopaje solo en el caso de que dicho motivo requiera una investigación por parte de la FIFA. Todo incumplimiento por parte del jugador en relación con la custodia permanente deberá igualmente anotarse en el formulario.

5.

El oficial de control de dopaje de la FIFA denegará la solicitud del jugador para llegar con retraso si no es posible que esté continuamente bajo custodia.

6.

En caso de que durante la custodia del jugador el oficial de control de dopaje de la FIFA observe un hecho que posiblemente pueda comprometer el control, deberá comunicarlo y documentar las circunstancias. Si el oficial de control de dopaje de la FIFA lo estima conveniente, acatará las disposiciones del art. 44 (Incumplimiento del control de dopaje) del Reglamento Antidopaje de la FIFA o considerará si resulta adecuado tomar otra muestra del jugador.

6 Sala de control de dopaje

1.

La sala de control de dopaje deberá garantizar la privacidad del jugador. Durante los controles en competición, esta dependencia siempre deberá usarse exclusivamente como sala de control de dopaje durante la toma de muestras, y durante los controles sin previo aviso, siempre que sea posible. El oficial de control de dopaje de la FIFA anotará los hechos significativos que difieran de estos criterios.

2.

Durante los controles de dopaje en competición podrán tener acceso a la sala del control de dopaje únicamente las siguientes personas:

- a) los jugadores seleccionados para el control;
- b) un representante oficial de los equipos participantes, preferiblemente el médico del equipo;
- c) el oficial de control de dopaje de la FIFA;
- d) el asistente o asistentes acreditados del oficial de control de dopaje de la FIFA;
- e) un funcionario local, si así se requiere;
- f) el comisario de partido de la FIFA, si así se requiere;
- g) el coordinador general de la FIFA, si así se requiere;
- h) un intérprete autorizado por la FIFA, si así se requiere;
- i) un observador independiente, que deberá ser médico conforme a los requisitos de la FIFA.

3.

Durante los controles de dopaje sin previo aviso durante las actividades del equipo podrán tener acceso a la sala de control de dopaje únicamente las siguientes personas:

- a) el jugador o jugadores seleccionados para el control;
- b) una persona que acompañe al jugador o jugadores, preferiblemente el médico del equipo;
- c) el oficial de control de dopaje de la FIFA;
- d) el asistente o asistentes acreditados del oficial de control de dopaje de la FIFA;
- e) un intérprete autorizado por la FIFA, si así se requiere.

4.

En el caso de controles de dopaje sin previo aviso de determinados jugadores, podrán tener acceso a la sala del control de dopaje únicamente las siguientes personas:

- a) el jugador seleccionado para el control;
- b) una persona que acompañe al jugador o un testigo designado por el jugador;
- c) el oficial de control de dopaje de la FIFA.

5.

Los jugadores seleccionados para el control permanecerán en el área de espera de la sala de control de dopaje hasta que estén listos para entregar muestras. En competición, tendrán a su disposición bebidas sin alcohol, en botellas de plástico cerradas y precintadas, algunas de las cuales se colocarán en el refrigerador de la sala de control de dopaje.

6.

Durante los controles en competición, los cuerpos de seguridad local tomarán las medidas necesarias para que ninguna persona, aparte de las autorizadas en el apdo. 2 del presente artículo, entre en la sala de control de dopaje. La entrada a la sala del control de dopaje estará vigilada constantemente. La delegación del equipo se encargará de la seguridad durante los controles de dopaje fuera de competición. El oficial de control de dopaje de la FIFA se

reserva el derecho de vetar la entrada de personas no autorizadas a la sala de control de dopaje.

7.

En circunstancias excepcionales, el oficial de control de dopaje de la FIFA podrá autorizar que un jugador salga de la sala de control de dopaje, siempre que haya acordado con él las siguientes condiciones:

- a) el objeto de la salida del jugador de la sala de control de dopaje;
- b) la hora de regreso (o el regreso después de terminar la actividad acordada);
- c) que el jugador deberá estar permanentemente bajo custodia.

El oficial de control de dopaje de la FIFA anotará la hora de salida y de regreso del jugador.

7 Gestión de la toma de muestras: toma de muestras de orina

1.

El oficial de control de dopaje de la FIFA será responsable de la toma de muestras y garantizará en particular que la muestra sea debidamente tomada, clasificada y precintada. Verificará la identidad del jugador mediante la acreditación u otra tarjeta de identidad que el jugador presente y mediante los formularios apropiados. Asimismo, garantizará que el jugador ha recibido información sobre sus derechos y obligaciones y los requisitos de la toma de muestras.

2.

El oficial de control de dopaje de la FIFA registrará la información sobre la toma de muestras e indicará si fue en competición o fuera de competición, o bien con aviso o sin previo aviso, según corresponda, así como la fecha, el nombre, el número y, si corresponde, el equipo del jugador en el formulario.

3.

En primer lugar, para la toma de muestras, el jugador deberá escoger, de entre un set de toma de muestras que cumpla con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones:

- a) un recipiente precintado y esterilizado;

- b) una caja con dos frascos precintados y numerados, uno marcado para la muestra «A» y otro para la muestra «B».

El oficial de control de dopaje de la FIFA y el jugador verificarán que todos los números del código se corresponden entre sí y que el oficial de control de dopaje de la FIFA registra con exactitud el número del código en el formulario. Si los números no se corresponden entre sí, el jugador podrá elegir otra caja y el oficial de control de dopaje de la FIFA dejará constancia de este hecho en el formulario.

4.

El oficial de control de dopaje de la FIFA impartirá instrucciones al jugador para que este verifique que están intactos todos los precintos del material y que no ha sido manipulado. Si el jugador no está satisfecho con el material elegido, podrá seleccionar otro. Si el jugador no está satisfecho con ninguno de los objetos disponibles, el oficial de control de dopaje de la FIFA dejará constancia escrita de este hecho.

- a) Si el oficial de control de dopaje de la FIFA no está de acuerdo con el jugador en que todo el material disponible para elegir es insatisfactorio, impartirá instrucciones al jugador para realizar la toma de muestras.
- b) Si el oficial de control de dopaje de la FIFA está de acuerdo con el jugador en que todo el material disponible es insatisfactorio, concluirá la toma de muestras de orina del jugador y dejará constancia escrita de este hecho.

5.

El jugador podrá quedarse con el material de la toma de muestras y con la muestra entregada hasta que se selle el recipiente. El oficial de control de dopaje de la FIFA podrá asistir al jugador, siempre que este lo autorice.

6.

El oficial de control de dopaje de la FIFA o su asistente se dirigirán a un área privada para obtener la muestra. El jugador orinará en el recipiente bajo la estricta vigilancia del oficial de control de dopaje de la FIFA o su asistente, que deberá ser del mismo sexo que el jugador. El oficial de control de dopaje de la FIFA o su asistente, que serán del mismo sexo que el jugador, deberán poder ver perfectamente que la muestra sale del cuerpo del jugador.

El volumen total de orina en los frascos «A» y «B» no podrá ser inferior a 90 ml. El oficial de control de dopaje de la FIFA verificará en presencia del jugador

que se ha entregado el volumen adecuado de orina para su análisis y registrará el volumen de orina obtenido. Cuando el volumen de orina sea insuficiente, el oficial de control de dopaje de la FIFA comunicará al jugador que se deberá tomar una muestra más y dirigirá el procedimiento, como se establece en el apdo. 13 del presente artículo. La decisión quedará en manos del oficial de control de dopaje de la FIFA. La hora de la toma parcial y la de la completa se registrarán en el formulario.

7.

El jugador decidirá quién verterá la orina en los frascos: él mismo o el oficial de control de dopaje de la FIFA. Si desea hacerlo el propio jugador, el oficial de control de dopaje de la FIFA le explicará el procedimiento. El volumen de orina en el recipiente «B» no deberá ser inferior a 30 ml, y el resto de la orina se verterá en el recipiente «A» hasta alcanzar como mínimo 60 ml. En caso de que sobre orina, el oficial de control de dopaje de la FIFA velará por que el jugador llene primero el frasco «A» y después el frasco «B», según la recomendación del fabricante del material. El oficial de control de dopaje de la FIFA impartirá instrucciones al jugador para asegurarse de que quede una pequeña cantidad de orina en el recipiente, la cual se usará según lo establecido en el apdo. 9 del presente artículo.

8.

Después de haber vertido la muestra de orina en los recipientes «A» y «B», el jugador decidirá si él mismo o el oficial de control de dopaje de la FIFA los sellarán. El jugador y el oficial de control de dopaje de la FIFA verificarán que los frascos han sido debidamente sellados y comprobarán de nuevo los números de los dos frascos, las tapas y los detalles del formulario.

9.

El oficial de control de dopaje de la FIFA determinará el peso específico de la muestra, usando para ello la orina residual del recipiente y anotará el resultado en el formulario. Posteriormente, el jugador podrá solicitar que se proceda a eliminar en su presencia cualquier residuo de orina que no sea analizado. Si la muestra no arroja una gravedad específica adecuada para el análisis, el oficial de control de dopaje de la FIFA comunicará al jugador que se deberá tomar una muestra más y dirigirá el procedimiento, como se establece en el apdo. 14 del presente artículo.

10.

El jugador, la persona que lo acompañe, siempre que corresponda, y el oficial de control de dopaje de la FIFA firmarán el formulario.

11.

El oficial de control de dopaje de la FIFA completará el formulario con la siguiente información: competición de la FIFA (si procede; en su defecto, fuera de competición), partido, número del partido (si procede), sede, fecha, número del código de las muestras «A» y «B», volumen y peso específico de las muestras de orina. A continuación, firmará el formulario.

12.

El oficial de control de dopaje de la FIFA entregará personalmente al laboratorio o enviará por servicio de mensajería las muestras «A» y «B» de todos los jugadores que han pasado por el control antidopaje, así como la copia del formulario. En caso de utilizar un servicio de mensajería, el mensajero entregará al oficial de control de dopaje de la FIFA una copia del formulario de la cadena de custodia, firmada por ambos, que certifica la correcta entrega y transporte de las muestras en recipientes adecuados.

Procedimiento si no se obtiene el volumen de orina estipulado de 90 ml:

13.

El jugador elegirá una caja como se describe en el apdo. 3 del presente artículo y abrirá solamente el frasco «A» y elegirá un juego para precintar provisionalmente (aparato de precinto provisional y cinta de seguridad numerada). El jugador o el oficial de control de dopaje de la FIFA (v. apdo. 7 del presente artículo) verterá la orina en el frasco «A», que sellará mediante el aparato de precinto provisional antes de volver a colocar el tapón en el frasco. A continuación, colocará el frasco «A» en la caja, en la cual se halla el frasco «B», y la sellará con la cinta de seguridad, cuyo número está registrado en el formulario.

El oficial de control de dopaje de la FIFA y el jugador verificarán que el número del código y que el volumen y la identificación de la muestra insuficiente se registren con exactitud en el formulario. La caja sellada quedará bajo custodia del oficial de control de dopaje de la FIFA o del jugador.

El jugador regresará entonces a la sala de espera. En cuanto el jugador pueda dar otra muestra de orina, escogerá entonces un nuevo frasco, precintado y esterilizado, y se repetirá el procedimiento de toma de muestras establecido en el presente artículo.

Después de verificar el sello del aparato de precinto temporal, el oficial de control de dopaje de la FIFA o el jugador (v. apdo. 7 del presente artículo) verterá la orina del frasco «A» en el frasco que contiene la nueva muestra de orina. El oficial

de control de dopaje de la FIFA anotará cualquier irregularidad respecto a la integridad del precinto, la cual se investigará conforme al art. 44 (Incumplimiento del control de dopaje) del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

Si el volumen sigue siendo inferior a 90 ml, se repetirá el procedimiento. Tras obtener el volumen de 90 ml, se podrá continuar el procedimiento tal y como se describe en los apdos. 8 a 12 del presente artículo.

Procedimiento si la muestra de orina no cumple el requisito de una gravedad específica adecuada para el análisis

14.

Cuando el jugador pueda entregar una muestra más, el oficial de control de dopaje de la FIFA repetirá el procedimiento de toma de muestras establecido en los apdos. 1 a 12 del presente artículo.

El oficial de control de dopaje de la FIFA deberá continuar con la toma de muestras adicionales hasta que se cumpla el requisito de gravedad específica adecuada para el análisis, o hasta que el oficial de control de dopaje de la FIFA determine que existen circunstancias excepcionales que, por motivos logísticos, impiden que se continúe con la toma de muestras. El oficial de control de dopaje de la FIFA dejará constancia escrita de dichas circunstancias excepcionales. En tales casos, la FIFA podrá investigar una posible infracción de las normas antidopaje, si procede.

El oficial de control de dopaje de la FIFA dejará constancia escrita del hecho de que las muestras obtenidas pertenecen a un solo jugador, así como del orden en que fueron entregadas. A continuación, enviará todas las muestras, sin tener en cuenta gravedad específica, al laboratorio para su análisis. El laboratorio, en colaboración con la FIFA, determinará qué muestras serán analizadas.

8 Gestión de la toma de muestras: extracción de sangre

1.

De acuerdo con el plan de distribución de controles, se seleccionará a los jugadores que deberán someterse a un control de dopaje en el que se tomarán muestras de sangre.

2.

En competición, se dividirá la sala del control de dopaje para efectuar el procedimiento de extracción de sangre.

3.

La toma de muestras de sangre a los jugadores se efectuará generalmente antes de que se produzca la toma de muestras de orina.

4.

El oficial de control de dopaje de la FIFA explicará a los jugadores seleccionados el procedimiento de extracción de sangre, con objeto de que estos comprendan mejor el motivo y la necesidad de dar su consentimiento.

Antes de la extracción de sangre se preguntará a los jugadores si:

- a) han entendido el procedimiento y la finalidad de la toma de muestras;
- b) han tomado medicamentos que puedan afectar la extracción de sangre (particularmente aquellos que afecten la coagulación, p. ej. aspirina, warfarina, agentes antiinflamatorios no esteroideos); se deberán adoptar precauciones especiales por la hemostasia de estos jugadores;
- c) han padecido algún trastorno sanguíneo que pueda afectar al tiempo de coagulación.

5.

El oficial de control de dopaje de la FIFA es responsable de

- a) la higiene y la esterilidad de la técnica;
- b) manejar el equipo de extracción de sangre;
- c) manipular las muestras de sangre, p. ej. la mezcla de anticoagulantes;
- d) garantizar que toda muestra sea debidamente tomada, codificada, sellada, empaquetada y enviada;
- e) contestar las preguntas relacionadas con la entrega de la muestra y el tratamiento de los jugadores.

6.

Conforme al art. 7, apdos. 3 al 5 del presente anexo, para la extracción de sangre el jugador elegirá el equipo de dos cajas con el mismo código numérico.

7.

El oficial de control de dopaje de la FIFA o su asistente usará guantes desechables durante el procedimiento; solo él y los jugadores podrán manipular las muestras.

8.

El oficial de control de dopaje de la FIFA o su asistente limpiará con un algodón o compresa esterilizados una zona de piel y, en caso necesario, aplicará un torniquete. La extracción de sangre se realizará de manera profesional mediante una inyección intravenosa que excluya cualquier riesgo para la salud, con excepción de un posible hematoma local.

9.

El volumen de sangre extraída deberá ajustarse a los requisitos pertinentes para que el análisis de la muestra pueda llevarse a cabo y se extraerá preferiblemente de una vena superficial en la parte interior del codo, con el jugador sentado en una silla, descansando su brazo en un soporte adecuado. El oficial de control de dopaje de la FIFA aplicará un vendaje sobre la zona o las zonas de punción.

10.

Si el volumen de sangre extraída en el primer intento fuese insuficiente, el oficial de control de dopaje de la FIFA repetirá el procedimiento. Podrá hacerse un máximo de tres intentos. Si ambos resultaran infructuosos, el oficial de control de dopaje de la FIFA pondrá fin a la toma de muestras sanguíneas y consignará por escrito en el formulario este hecho y los motivos por los que se ha concluido la toma de muestras.

11.

Si la vena del jugador se colapsa tras haber extraído un pequeño volumen de sangre, el procedimiento se repetirá en el otro brazo para obtener un volumen suficiente de sangre.

12.

En caso de que sea necesario procesar la sangre en el mismo lugar de la extracción (p. ej. realizar el centrifugado o la separación de suero), el jugador se quedará para observar el procesamiento de la muestra hasta que la muestra se encuentre precintada y en un recipiente seguro y sensible a la manipulación.

13.

Una vez que el oficial de control de dopaje de la FIFA o su asistente haya completado el procedimiento de extracción de sangre, el jugador decidirá

si será él mismo o el oficial de control de dopaje de la FIFA quien precintará la caja. En presencia del jugador, el oficial de control de dopaje de la FIFA comprobará que el precinto ha sido colocado satisfactoriamente. A continuación, el oficial de control de dopaje de la FIFA introducirá la caja codificada y precintada con la muestra de sangre del jugador en la nevera portátil para su transporte.

14.

El oficial de control de dopaje de la FIFA eliminará el material de toma de muestras sanguíneas usado que no se necesite para terminar el proceso, de conformidad con la normativa local sobre la manipulación de sangre.

15.

La muestra precintada se almacenará de forma que se proteja su integridad, identidad y seguridad hasta que sea transportada de la sala de control de dopaje al laboratorio.

9

Requisitos para la toma de muestras

1.

El oficial de control de dopaje de la FIFA consignará en el formulario todo comportamiento por parte del jugador y/o personas asociadas al jugador o irregularidades que puedan poner en peligro la toma de muestras. Si se estima necesario, la Unidad Antidopaje de la FIFA investigará cualquier posible incumplimiento, tal y como se establece en el art. 44 (Incumplimiento del control de dopaje) del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

2.

El oficial de control de dopaje de la FIFA brindará al jugador la oportunidad de consignar por escrito cualquier preocupación que pueda tener respecto al procedimiento de la toma de muestras.

3.

En el proceso de toma de muestras se deberá consignar como mínimo la siguiente información:

- a) la fecha, hora y tipo de convocatoria al control de dopaje (sin previo aviso, con previo aviso, en competición o fuera de competición);
- b) la competición/el lugar, la fecha y la hora de la entrega de la muestra;

- c) el nombre y el número del jugador;
- d) el nombre del equipo del jugador;
- e) el nombre del médico del jugador y/o de la persona que lo acompaña (durante las actividades del equipo);
- f) el número de código de la muestra;
- g) la información de laboratorio requerida sobre la muestra;
- h) los medicamentos y suplementos ingeridos y datos sobre transfusiones sanguíneas recientes (si procede), según lo declarado por el médico del equipo o el jugador;
- i) cualquier posible irregularidad en los procedimientos;
- j) comentarios o preocupaciones del jugador con respecto al proceso de toma de muestras, si los hay;
- k) el nombre y la firma del médico del jugador y/o de la persona que lo acompaña (si procede);
- l) el nombre y la firma del jugador;
- m) el nombre y la firma del oficial de control de dopaje de la FIFA.

4.

En el momento de finalizar la toma de muestras, el jugador y el oficial de control de dopaje de la FIFA firmarán la documentación pertinente para manifestar que refleja fielmente los pormenores del proceso de toma de muestras, incluida cualquier preocupación del jugador. Durante las actividades del equipo, el médico del jugador y/o la persona que lo acompaña firmarán la documentación como testigos del proceso. En un control individual, la persona que acompaña al jugador o el testigo, si procede, firmará la documentación.

5.

El oficial de control de dopaje de la FIFA entregará al jugador una copia del formulario de la toma de muestras firmada por el jugador.

10 Gestión posterior al control

1.

La Unidad Antidopaje de la FIFA definirá los criterios para garantizar que toda muestra sea almacenada de forma que se proteja su integridad, identidad y seguridad hasta que sea transportada de la sala del control de dopaje al laboratorio. El oficial de control de dopaje de la FIFA velará por que todas las muestras se almacenen de acuerdo con estos criterios.

2.

La Unidad Antidopaje de la FIFA desarrollará un sistema para garantizar que toda la documentación de una muestra se complete íntegramente y su manipulación sea segura.

3.

La Unidad Antidopaje de la FIFA garantizará que las instrucciones sobre el tipo de análisis que se va a realizar se estipulen en el acuerdo con el laboratorio que ha sido elegido conforme a la segunda sección del capítulo IX (Análisis de las muestras) del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

11 Transporte de las muestras y documentación

1.

La Unidad Antidopaje de la FIFA autorizará un sistema de transporte que garantice que las muestras y la documentación se trasladen de forma que se proteja su integridad, identidad y seguridad.

2.

Las muestras se transportarán al laboratorio elegido conforme a la segunda sección del capítulo IX (Análisis de las muestras) del Reglamento Antidopaje de la FIFA, utilizando para ello el medio de transporte autorizado por la FIFA y tan pronto como sea posible después de haber concluido la toma de muestras. Las muestras se transportarán de tal forma que se reduzca al mínimo su degradación debido a diversos factores como retrasos y variaciones extremas de temperatura.

3.

La documentación que identifique al jugador no se incluirá en las muestras o en la documentación enviada al laboratorio seleccionado conforme a la segunda sección del capítulo IX (Análisis de las muestras) del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

4.

El oficial de control de dopaje de la FIFA enviará la documentación de la toma de muestras a la Unidad Antidopaje de la FIFA mediante el servicio de mensajería que la FIFA haya autorizado y tan pronto como sea posible después de haber concluido el proceso de toma de muestras.

5.

La Unidad Antidopaje de la FIFA verificará la cadena de custodia en caso de que no se confirme en el destino previsto el recibo de todas las muestras con la documentación que las acompaña o de la documentación del proceso de toma de muestras, o si la integridad o identidad de una muestra se ha podido quedar comprometida durante el transporte. En este caso, la Unidad Antidopaje de la FIFA considerará la anulación de la muestra.

6.

Tal y como se establece en el capítulo VIII del Reglamento Antidopaje de la FIFA, este organismo almacenará la documentación relacionada con la toma de muestras y/o una infracción de las normas antidopaje un mínimo de diez años.

Formulario de control de dopaje

DOPING CONTROL FORM**FIFA®**

Test authorised by: FIFA - Sample collection agency: FIFA - Results management authority: FIFA

FIFA COMPETITION: _____**1. PLAYER INFORMATION**

Player's name: _____ Player no.: _____ Date of birth: _____
 Match/Venue: _____ Team: _____

2. NOTIFICATION OF SELECTED PLAYER

Urine ☐ Blood ☐ Date: _____ Time of notification: _____ Time of arrival in doping control room: _____
 Team representative's/player representative's name: _____ Team representative's/player representative's signature: _____

Doping Control Officer's name: _____

Doping Control Officer's signature: _____

Player's signature: _____

The above-named player has been selected to undergo a doping test and is requested to report immediately after the match to the doping control room. He may be accompanied by one representative (doctor, coach or team official). It is the duty of the representative to inform the selected player accordingly.
 I hereby acknowledge that I have received and read this notice, including the player's rights and responsibilities based on the reverse side of copy 1, and I consent to provide sample(s) as requested. I understand that failure or refusal to provide a sample may constitute an anti-doping rule violation.

3a. INFORMATION FOR ANALYSIS

In-competition ☐ Out-of-competition ☐ Male ☐ Female ☐
 Blood serum A/B: _____ Date: _____ Time: _____
 Whole blood A/B: _____ Date: _____ Time: _____
 Urine A/B: _____ ml S/G: _____ Date: _____ Time: _____
 Partial urine sample No.: _____ ml Player's initials: _____ No.: _____ ml Player's initials: _____
 Additional sample A/B: _____ ml S/G: _____ Date: _____ Time: _____

3b. DECLARATION OF MEDICATION List all medications or supplements taken during the past 7 days and any blood transfusions received during the past three months

Diagnosis	Substance	Dosage	Method of application	Start and duration of treatment

Consent for research: In order to help combat doping in sport, by signing below, I agree that my sample may be used for anti-doping research purposes. When all analyses have been completed and my sample would otherwise be discarded, it may then be used by any WADA-accredited laboratory for anti-doping research of any type, provided it can no longer be identified as my sample.

I accept ☐ I refuse ☐**4. CONFIRMATION OF PROCEDURE FOR URINE AND/OR BLOOD TESTING**

Remarks: _____

Supplementary form used ☐

Blood Collection Officer's name: _____

Blood Collection Officer's signature: _____

Doping Control Officer's name: _____

Doping Control Officer's signature: _____

Team representative's/player representative's name: _____

Team representative's/player representative's signature: _____

Player's signature: _____

Place: _____

Time: _____ Date: _____

I declare that the information I have given on this document is correct. I declare that the sample collection was conducted in accordance with the relevant procedures for sample collection. Furthermore, I accept that all information related to the doping control, including but not limited to laboratory results and possible sanctions, shall be shared with the relevant bodies (for instance WADA, international, continental or national sports federations) in accordance with the relevant regulations, including the FIFA Anti-Doping Regulations. I have read and understood the test protocol and I consent to the processing of my doping control-related data through ADAMS or any other reliable means or measures.

Original: FIFA Anti-Doping Unit (white) Copy 1: Sammons form (pink) Copy 2: FIFA General Coordinator (green) Copy 3: Player's copy (pink) Copy 4: Laboratory (blue)

03.15 Fédération Internationale de Football Association
 FIFA-Strasse 20 P.O. Box CH-8044 Zurich Switzerland Tel.: +41-(0)43-222 7777 Fax: +41-(0)43-222 7878 www.FIFA.com

Formulario suplementario de control de dopaje

**DOPING CONTROL
SUPPLEMENTARY FORM**

Test authorised by: FIFA - Sample collection agency: RFA - Results management authority: RFA

FIFA COMPETITION:

Date: Team:
Venue:
Player name:
Team/player representative name:
Doping Control Officer (DCO) name:

Remarks:

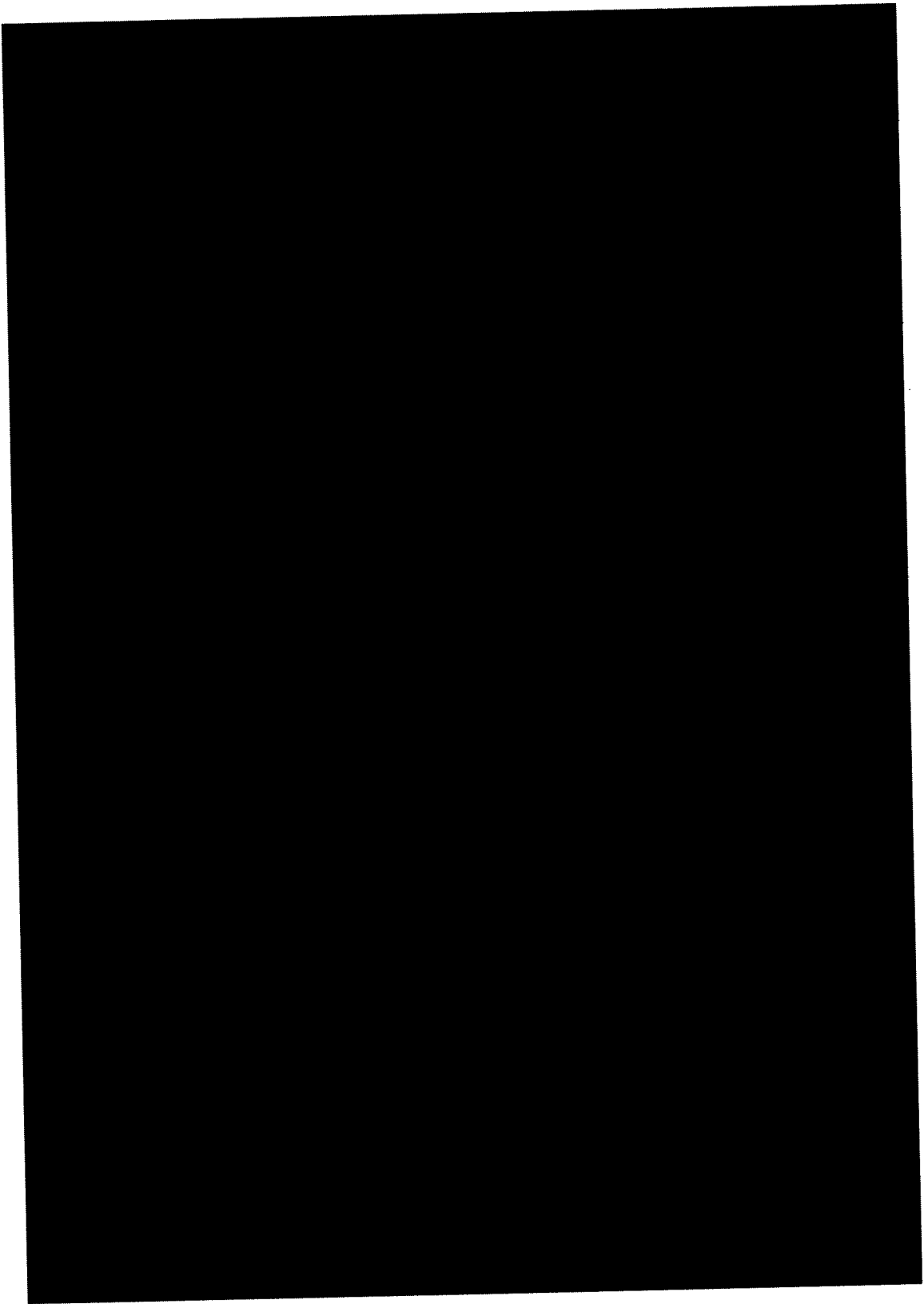
DCO signature:
Team/player representative signature:
Player signature:

Original: FIFA Anti-Doping Unit (white) Copy 1: Player's copy (pink)

0115 Fédération Internationale de Football Association
FIFA-Strasse 20 P.O. Box CH-8044 Zurich Switzerland Tel.: +41-(0)43-222 7777 Fax: +41-(0)43-222 7878 www.FIFA.com

La administración de la FIFA podrá enmendar el apéndice E en el curso de la temporada deportiva.

Véase la lista de laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) disponible en www.wada-ama.org



Fédération Internationale de Football Association